

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE COMPRAVENTA DE  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**



**EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2007**





**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE COMPRAVENTA DE  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2007



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Paiz Xulá  
Vocal: Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante  
Secretario: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados  
Vocal: Lic. Carlos De León Velasco  
Secretario: Lic. Jorge Estuardo Reyes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. José Francisco López Vidaurte.  
Colegiado número 5276.  
7ª avenida 4-01, Zona 7, Jardines de San Juan, Guatemala. 24312428.



Guatemala, 01 de junio de 2007

Licenciado **Marco Tulio Castillo Lutín**  
Unidad de Tesis  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Me permito informar, con base en la resolución emanada de esa casa de estudios, en donde se me nombra como Asesor del trabajo de investigación del estudiante **EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR**, mismo que se intitula: **LA INEXISTENCIA DE UN ENTE CONTRALOR DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HACE SURGIR LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN REGISTRO FÍSICO PARA CONTRARRESTAR EL ROBO DE LOS MISMOS**, y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los siguientes extremos:

- i. En el trabajo de investigación, el estudiante propone un interesante cambio en la estructura jurídico administrativa del control de vehículos automotores en Guatemala, con el propósito de que se establezca un registro físico y especializado de los mismos, en una instancia dotada de todos los recursos necesarios para establecer un profesional sistema de monitoreo, individualización e identificación personal y vehicular. Por ello, se puede afirmar que el trabajo cumple los requerimientos científico técnicos, logrando realizar un aporte desde el punto de vista jurídico comparativo tal como se exige para estas investigaciones con sus conclusiones y recomendaciones.
- ii. En cuanto a la forma, se llena los requisitos exigidos de redacción y ortografía
- iii. La técnica empleada es la de observación; y los métodos científicos que orientan el desarrollo del punto de contenido de cada uno de los capítulos son el de inducción y de deducción.

Encontrando que el trabajo de mérito llena los requisitos, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que se autorice en su oportunidad la impresión del mismo.

Atentamente,

  
*Lic. José Francisco López Vidaurte*  
*Asesor y Titular*

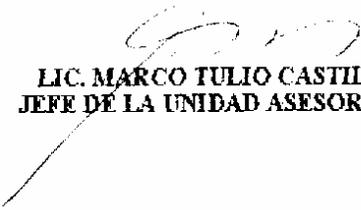




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARMANDO MERLOS CARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR, Intitulado: "LA INEXISTENCIA DE UN ENTE CONTRALOR DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HACE SURGIR LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN REGISTRO FÍSICO PARA CONTRARRESTAR EL ROBO DE LOS MISMOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh



*Lic. Armando Merlos Carrera*  
*Colegiado 3553*

ABOGADO Y NOTARIO

14 calle 6-12 zona 1 oficina 411, 410. Nivel  
Edificio Valenzuela, Ciudad de Guatemala

Guatemala, 17 de agosto del año 2007

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente -

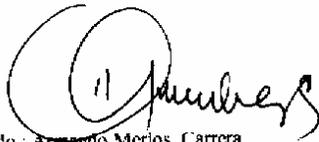
Respetable Licenciado:

En cumplimiento a la resolución emanada de esa Jefatura, procedí a REVISAR el trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR, con número de carne 41,734, sobre el tema titulado: "LA INEXISTENCIA DE UN ENTE CONTRALOR DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, HACE SURGIR LA NECESIDAD DE CREACION DE UN REGISTRO FISICO PARA CONTRARRESTAR EL ROBO DE LOS MISMOS" el cual se modifica por el título siguiente: "SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES" en tal sentido con el debido respeto le informo lo siguiente:

Que el autor manifestó su capacidad investigativa en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, por ello me permito informarle que el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y además demuestra interés en resolver el problema planteado.-

En consideración a lo anterior OPINO: Que el trabajo del Bachiller, Edgar Oswaldo Larios Tovar, se apruebe en su totalidad y en su oportunidad se ordene su impresión para que sirva de base en el examen público de su autor.-

Atentamente.



Licenciado: Armando Merlos Carrera  
Abogado y Notario Colegiado 3553.-  
Revisor de Tesis.-

Lic. Armando Merlos Carrera  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDGAR OSWALDO LARIOS TOVAR, Titulado "SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## **ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:** Ese ser tan especial, el más grande y todopoderoso, a quien doy infinitas gracias por concederme el privilegio de culminar mis estudios.

**A MIS PADRES:** ELISEO LARIOS ECHEVERRÍA (Q.E.P.D) y ELIZABETH TOVAR REVOLORIO, dos seres especiales que Dios me ha permitido conocer, que me inculcaron buenos ejemplos y a estar siempre en pos del conocimiento. Padre mío espero que donde quiera que te encuentres, allá en la distancia del tiempo, goces con este momento.

**A MI ESPOSA:** MARÍA CARMEN VELIZ SALAS, por compartir su vida con la mía.

**A MIS HIJOS:** KEVIN OSWALDO y DOUGLAS RENATO, motivo de mí vida y de mí estudio.

**A MI HERMANOS:** LILIAM ELIZABETH, JIM, FREDY GIOIVANNI, REMBER HAROLDO, HENRY ELISEO y LESTER ALEXANDER.

**A MI CUÑADO:** RODOLFO CONRADO SANTOS GARCÍA



A MI COMPAÑERO: OTTO BERNARDO KESTLER PÉREZ

A MIS AMIGOS: DR. MARCO ANTONIO HURTADO RUIZ, residente en Nicaragua, LIC. FERNANDO RUIZ y en especial a mi dilecto y recordado amigo LIC. JOSÉ EFRAIN SIGUIL BARRENO (Q.E.P.D.).

A LOS LICENCIADOS: JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ VIDAURRE y ARMANDO MERLOS CARRERA, asesor y revisor de tesis respectivamente.

A LOS PROFESIONALES: LIC. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA, LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ, LICDA. ERIKA LISSETTE AQUINO LÓPEZ, LIC. ROBERTO PAZ ÁLVAREZ Y LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZALDI

A: LA TRICENTARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme egresar profesionalmente.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del automóvil .....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Concepto.....	7
1.3. Definición.....	9
1.4. Identificación de un automóvil.....	10
1.4.1. De fábrica.....	10
1.4.2. Documental.....	12
1.5. Revisión de un vehículo.....	16
1.5.1. Objeto de revisión.....	16
1.6. El expertaje en vehículos y su función en el caso de robo de vehículos.....	18
1.7. Sistema GPS de vehículos.....	19
1.8. Los vehículos como bienes muebles.....	19

### CAPÍTULO II

2. La compraventa.....	21
2.1. Concepto .....	21
2.2. Elementos de la compraventa .....	26
2.3. Formas de compraventa.....	27
2.4. El certificado de propiedad.....	31
2.4.1. Generalidades del certificado de propiedad.....	31
2.4.2. Origen del certificado propiedad.....	28

2.4.3. Funcionalidad.....	32
2.4.4. Diferencia con los títulos de propiedad.....	32
2.4.5. Certeza jurídica.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. El robo de vehículos .....	47
3.1. El delito de robo .....	47
3.1.1. Elementos del delito de robo.....	48
3.1.2. Bien jurídico tutelado.....	51
3.1.3. Regulación legal.....	53
3.2. El robo de vehículos.....	62
3.3. El robo de vehículos en Guatemala.....	63

### **CAPÍTULO IV**

4. Aspectos generales de registro .....	65
4.1. Concepto .....	65
4.2. Definición .....	73
4.3. Clases de registros en Guatemala .....	74

### **CAPÍTULO V**

5. Necesidad de creación de un registro físico de compraventa de vehículos automotores .....	75
5.1. Importancia de la creación de un registro físico .....	75

5.2. Fórmula de creación y operación de un registro físico .....	79
5.2.1. Fórmula de creación de un registro físico de vehículos .....	79
5.2.2. Operación de un registro físico .....	80
5.2.3. Departamento informático .....	81
5.2.4. Departamento de expertajes .....	82
5.2.5. Departamento jurídico .....	82
CONCLUSIONES .....	84
RECOMENDACIONES .....	85
BIBLIOGRAFÍA .....	86



## Introducción

El tema principal en la presente investigación la constituye la propuesta de un registro físico de compraventa de vehículos automotores, debido al constante robo de estos bienes muebles que suele suceder a diario, ya que el sistema de registro de vehículos con que se cuenta actualmente en Guatemala, todavía es atrasado y prácticamente obsoleto.

Trataré de comprobar que con la creación de un registro obligatorio de vehículos automotores, se podrá evitar en gran medida tanto robo de los mismos. Pues es precisamente la omisión de las autoridades de no crear un ente moderno que controle las compraventas, los hurtos y robos de vehículos, lo que contribuye la inseguridad jurídica que prevalece al respecto.

El objetivo general del tema es analizar los Artículos 247 inciso 11 y 252 inciso 7 del Código Penal, que establecen lo relacionado al hurto y robo de vehículos, ya que éstos no tienen la claridad suficiente, ni la redacción técnica adecuada, además de que los jueces los interpretan de distintas maneras, resultando favorecidos en algunas ocasiones los delincuentes con los fallos que finalmente emiten. El objetivo específico es determinar porqué las autoridades no se preocupan en hallar solución al problema que aumenta día a día, debido a la gran demanda de vehículos, que ya no son un lujo sino una necesidad.

Los supuestos de la investigación son los siguientes: La labor que realiza el Ministerio Público, como ente encargado de la investigación del robo de vehículos, que se ve frustrada, al no existir un registro obligatorio de los mismos. No existe una ley que obligué a los propietarios de vehículos a realizar el traspaso a su nombre y su posterior registro. Sólo existe un registro fiscal de vehículos que no cumple la función de control para el que fue creado, pues únicamente se encarga de fiscalizar las compras de los mismos.

El trabajo está contenido en cinco capítulos, de los cuales el número uno se enfoca en los aspectos generales del vehículo, antecedentes históricos, concepto, definición, identificación, revisión y expertaje de vehículos, sistema GPS de vehículos y los vehículos como bienes muebles; el capítulo dos, aborda la compraventa, concepto, elementos, formas de realizarla, el certificado de propiedad, generalidades, su origen, funcionalidad, diferencia con los títulos de propiedad y su certeza jurídica. El capítulo tres se refiere al robo de vehículos, el delito de robo, elementos del delito de robo, bien jurídico tutelado, regulación legal y el robo de vehículos en Guatemala. El capítulo cuatro trata sobre los aspectos generales del registro, su concepto, definición y clases de registro en Guatemala y, por último el capítulo cinco, se refiere a la necesidad de creación de un registro físico de compraventa de vehículos automotores, su importancia, fórmula de creación y operación, departamento informático, departamento de expertajes y departamento jurídico.

La metodología empleada en la presente investigación, nos permitió en forma general estudiar y analizar por separado cada tema, con la finalidad de descubrir el objetivo de un registro de vehículos, a través de todo el material recolectado se fundaron todas las teorías sobre las cuales versó la investigación, a la vez los métodos inductivo y deductivo me permitieron estudiar los efectos económicos que el robo de vehículos ha provocado para los propietarios de vehículos, el sector industrial y para todo el país. En cuanto a técnicas de investigación, utilicé la técnica bibliográfica y documental, que me permitió recopilar y seleccionar adecuadamente todo el material de referencia.

Es así como llegué al informe final del trabajo, tratando de cubrir todos los aspectos que a mi parecer, son importantes y relacionados al robo de vehículos. Llegando a la conclusión de que la creación de un registro de compraventa de vehículos automotores, evitará en gran medida tanto robo de los mismo, por lo que espero sea tomado en cuenta, para evitar así, que este problema social siga afectando la economía de las personas que con esfuerzos han logrado la compra de un vehículo y que les es arrebatado, dejándolos en la mayoría de casos sin los ahorros de toda su vida o bien dejando enlutados muchos hogares de Guatemala.





# CAPÍTULO I

## 5. Aspectos generales del automóvil

### 1.1. Antecedentes históricos

El automóvil, tal como lo conocemos en la actualidad, fue inventado en Alemania en 1886 por Carl Benz. Poco después otros pioneros, como Gottlieb Daimler y Wilhelm Maybach, presentaron a su vez sus modelos. El primer viaje largo en un automóvil lo realizó Bertha Benz en 1888, al ir de Mannheim a Pforzheim, ciudades separadas entre sí, por unos 105 kilómetros. Cabe destacar que fue un hito en la automovilística antigua, dado que un automóvil de esta época tenía como velocidad máxima unos 20 kilómetros por hora y gastaba muchísimo más combustible de lo que gasta ahora un vehículo a esa misma velocidad.

En 1910, Henry Ford comenzó a producir automóviles en una cadena de montaje, sistema totalmente innovador que le permitió alcanzar cifras de fabricación hasta entonces impensables.

El intento de obtener una fuerza motriz que sustituyera a los caballos, se remonta al siglo XVII. El vapor parecía el sistema más prometedor, pero sólo se logró un cierto éxito a finales del siglo XVIII. El vehículo autopropulsado más antiguo que se conserva, un tractor de artillería de tres ruedas construido por el ingeniero francés Joseph Cugnot en 1771, era muy interesante, pero de utilidad limitada. Después, una serie de ingenieros franceses, estadounidenses y británicos —entre ellos William Murdoch, James Watt y William Symington— inventaron vehículos todavía menos prácticos.

En 1789, el inventor estadounidense Oliver Evans obtuvo su primera patente por un carruaje de vapor y en 1803, construyó el primer vehículo autopropulsado que circuló

por las carreteras estadounidenses. En Europa, el ingeniero de minas británico Richard Trevithick construyó el primer carruaje de vapor en 1801 y en 1803 construyó el llamado London Carriage. Aunque este vehículo no se perfeccionó, siguieron produciéndose mejoras en la máquina de vapor y en los vehículos. Estos avances tuvieron lugar sobre todo en Gran Bretaña, donde el periodo de 1820 a 1840 fue la edad de oro de los vehículos de vapor para el transporte por carretera. Eran máquinas de diseño avanzado, construidas por ingenieros especializados como Gurney, Hancock o Macerone.

Sin embargo, esa naciente industria de fabricación tuvo una vida muy breve. Los trabajadores que dependían del transporte con caballos para su subsistencia fomentaron unos peajes o cuotas más elevados para los vehículos de vapor. Esta circunstancia tenía una cierta justificación, ya que dichos vehículos eran pesados y desgastaban más las carreteras que los coches de caballos.

Por otra parte, la llegada del ferrocarril significó un importante golpe para los fabricantes de vehículos de vapor. La restrictiva legislación de la Locomotive Act de 1865, supuso la restricción final a los vehículos de vapor de transporte por carretera en Gran Bretaña y durante 30 años impidió prácticamente cualquier intento de desarrollar vehículos autopropulsados para el transporte por carretera. Esto hizo que el desarrollo del motor de combustión interna tuviera lugar en otros países como Francia, Alemania y Estados Unidos. Thomas Edison, el inventor estadounidense, escribió en 1901: “El vehículo de motor debería haber sido británico. Ustedes (los británicos) lo inventaron en la década de 1830. Sus carreteras son las mejores después de las francesas. Tienen ustedes cientos de ingenieros especializados, pero han perdido su industria por el mismo tipo de legislación y prejuicios estúpidos que les han atrasado en muchos aspectos de la electricidad.”

Gran Bretaña, centró sus investigaciones en los motores de combustión interna (en lugar del vapor o la electricidad) antes que Estados Unidos, debido en gran parte al ejemplo francés y a que la eliminación de las restricciones de patentes fue anterior a la

estadounidense. En 1911, en las carreteras de Estados Unidos había más de 600.000 automóviles, bastantes más que en los países europeos, pero muchos estaban propulsados por vapor o electricidad. Aunque tardó en arrancar, la industria británica acortó distancias con la francesa después de 1909. Entre 1909 y 1913, la producción francesa creció un 30%, mientras que en Gran Bretaña aumentó un 200%. En 1913, la producción de automóviles y vehículos comerciales era de 34.000 anuales, frente a los 45.000 de Francia y los 23.000 de Alemania. Sin embargo, la producción total europea era menos de una cuarta parte de la estadounidense.

La combinación de una renta per cápita mayor, unas técnicas eficaces de producción en serie y una población dispersa hizo que el mercado y la industria automovilística de Estados Unidos, superara con rapidez a la del resto del mundo, lo que en 1914 representaba fundamentalmente Europa. En ese año, en Estados Unidos había un vehículo por cada 77 personas, en Gran Bretaña había uno por cada 165, en Francia uno por cada 318 y en Alemania uno por cada 950. Esto también significaba que Gran Bretaña era el mayor mercado europeo.

La producción en serie no fue inventada por Henry Ford. En 1798, Eli Whitney introdujo la producción normalizada de mosquetes y las fábricas de carne de Chicago habían introducido cadenas de producción en la década de 1860. En 1902, el automóvil Oldsmobile ya se fabricaba en serie. A partir de 1908, cuando se introdujo el modelo de Ford, Henry Ford empezó a combinar esos factores y reunió las enseñanzas de un siglo de forma espectacular. Entre 1913 y 1915, en la fábrica de Ford de Highland Park se combinaron la producción normalizada de piezas de precisión (que hacía que fueran intercambiables) y la fabricación en cadenas de montaje, que simplificaba las operaciones y las dividía en zonas de trabajo. La eficacia de la producción era tal que los precios de los automóviles bajaban sin cesar. Los automóviles salían de la cadena de montaje cada 10 segundos, con un ritmo anual de 2 millones. Esto hizo que Estados Unidos se motorizara de forma masiva en la década de 1920. Los fabricantes europeos aprendieron la lección, en especial el británico Morris, el francés Citroën, el alemán

Opel, el italiano Fiat y, naturalmente, las fábricas de Ford situadas fuera de Estados Unidos.

A pesar de todo, en la década de 1920 Estados Unidos y Canadá producían más del 90% de los automóviles fabricados en el mundo. La mayoría de estos vehículos se vendían en Norteamérica, pero las exportaciones suponían un 35% del mercado mundial de automóviles.

La producción de vehículos fuera de Estados Unidos sobrevivió en gran medida porque General Motors, Ford y Chrysler establecieron plantas de fabricación en el extranjero, pero sobre todo porque los gobiernos europeos protegieron su industria automovilística de la competencia estadounidense mediante aranceles y cuotas. En 1932, los aranceles eran del 33,3% en el Reino Unido, del 25% en Alemania, entre el 45 y el 70% en Francia y entre el 18 y el 23% en Italia. En 1929, se fabricaron 4,8 millones de vehículos en Norteamérica, frente a 554.000 en Europa occidental.

En el periodo de entreguerras, se produjo una fuerte reducción en el número de fabricantes de automóviles en la mayoría de los principales países productores. En 1939, el sector estaba dominado en Estados Unidos por General Motors, que en la década anterior había superado a Ford gracias a una mejor comercialización. El único fabricante importante además de estas compañías era Chrysler. En Alemania, los líderes del mercado eran Opel (que General Motors había comprado en 1928), Mercedes-Benz y Auto Union. En Francia el sector estaba dominado por Renault, Peugeot y Citroën (véase Louis Renault; Armand Peugeot; André Citroën). Sólo en Gran Bretaña había más fabricantes en 1939 que en 1929. Allí, Morris y Austin rivalizaban por el primer puesto, seguidos por Ford, Vauxhall (de General Motors), Standard y Rootes. Las principales marcas especializadas eran Jaguar, Rover y Rolls-Royce.

En el periodo posterior a 1945, comenzó una importante expansión de la producción y prosiguió la racionalización, tendencias que continúan en la actualidad. En 1950, Europa representaba el 13,6% de la producción mundial, que ascendía a 8,2

millones de vehículos. El número de fabricantes tradicionales continuó en declive. En Estados Unidos, Studebaker, Packard y American Motors abandonaron el sector o fueron absorbidos. En el Reino Unido, los principales fabricantes de propiedad británica se fusionaron en la década de 1960 para formar British Leyland, que cambió su nombre a Rover en 1986 y fue adquirida por BMW en 1994. En Francia, en la década de 1970, Peugeot compró Citroën y las instalaciones europeas de Chrysler en Gran Bretaña, Francia y España. Salvo algunas fábricas pequeñas, toda la industria automovilística italiana es propiedad de Fiat. En España, SEAT, que estaba a la cabeza del sector automovilístico español, empezó a notar la crisis en 1976 y ya a partir de 1984 inició un plan de colaboración con la alemana Volkswagen, que en 1986 adquirió el 51% de la empresa. Este proceso de reducción de empresas afectó a los coches, los vehículos comerciales y la fabricación de piezas.

Aunque la fabricación de vehículos está dominada principalmente por empresas con enormes mercados oligopolistas y muy competitivos, es posible entrar en algún segmento de estos mercados. A partir de 1960, tuvo lugar el surgimiento de la industria automovilística japonesa, que en ese año fabricó sólo 165.094 coches y en 1990 produjo 9.947.972. A mediados de la década de 1990, la industria automovilística surcoreana parecía constituir una fuerza importante y en el futuro podría haber industrias locales importantes en India, China y Rusia.

El crecimiento económico de Europa y la mayor eficiencia en la producción de vehículos hicieron que, a principios de la década de 1970, el consumo y producción total de automóviles en Europa, superaran a los de Norteamérica por primera vez desde los primeros días de la industria. Los aranceles experimentaron grandes reducciones en todo el mundo desde principios de la década de 1960; la inadaptación de los coches estadounidenses para la mayoría de los mercados de exportación, hizo que los primeros en beneficiarse fueran los fabricantes europeos y posteriormente los japoneses. Sin embargo, alrededor del 20% de la producción y venta de automóviles en Europa correspondía a fabricantes estadounidenses.

En 1995, había en el mundo más de 625 millones de coches y vehículos comerciales en uso. De ellos, 193 millones correspondían a Estados Unidos, 17 millones a Canadá, 63 millones a Japón y 183 millones a Europa occidental. Si sólo se cuentan los coches, Europa occidental, con 162 millones, superaba a Estados Unidos, con 146 millones. Sin embargo, la combinación de un mayor poder adquisitivo per cápita y unos precios más bajos, hacía que la densidad de automóviles fuera mayor en Estados Unidos que en Europa y el resto del mundo. En Estados Unidos hay 1,7 personas por automóvil, frente a 2,3 en Europa occidental. Las cifras de Europa oriental van desde 3,8 personas por automóvil en la República Checa hasta 16,0 en la antigua Unión Soviética. A título comparativo, en Japón hay 3,0 personas por automóvil, en Canadá 2,0 y en Australia 2,2.

La industria automovilística es de ámbito mundial. El dominio estadounidense del sector permaneció desde 1910 hasta 1965, cuando Estados Unidos todavía fabricaba el 50% de los vehículos de todo el mundo. Aunque ese dominio ya no existe, Estados Unidos sigue encabezando la producción mundial.

En 1902, la empresa alemana Daimler adquirió una filial con participación en Austria, lo que la convirtió en la primera empresa multinacional del automóvil. Una multinacional es una empresa que tiene instalaciones de producción importantes en diferentes países, a menudo vinculadas por un tráfico cruzado de suministros.

En la actualidad, las empresas multinacionales más desarrolladas son Ford y General Motors, seguidas por las japonesas Toyota y Nissan. Los productores europeos están mucho más ligados a su zona, aunque el alemán Volkswagen y el italiano Fiat tienen instalaciones importantes en México y Sudamérica. Las empresas europeas de carácter más multinacional son los principales fabricantes de piezas y los productores de camiones como Mercedes-Benz o Volvo.

La mayoría de las empresas de vehículos que funcionan en el resto del mundo, son filiales de los principales productores estadounidenses, japoneses y europeos. En países como Malaysia, China o la India, las empresas locales se encargan de la fabricación, pero siempre con una ayuda importante de los gigantes grupos extranjeros. A mediados de la década de 1990, parecía que sólo las empresas surcoreanas Hyundai, Daewoo, Kia, Sanguyong y Samsung, podrían convertirse en fabricantes de automóviles independientes, capaces de financiar, diseñar y producir sus propios vehículos.

## **1.2. Concepto**

Cualquier vehículo mecánico autopropulsado, diseñado para su uso en carreteras. El término se utiliza en un sentido más restringido para referirse a un vehículo de ese tipo con cuatro ruedas y pensado para transportar menos de ocho personas. Los vehículos para un mayor número de pasajeros se denominan autobuses o autocares y los dedicados al transporte de mercancías se conocen como camiones. El término vehículo automotor engloba todos los anteriores, así como ciertos vehículos especializados de uso industrial y militar.

Los componentes principales de un automóvil son el motor, la transmisión, la suspensión, la dirección y los frenos. Estos elementos complementan el chasis, sobre el que va montada la carrocería.

Los motores de gasolina pueden ser de dos o cuatro tiempos. Los primeros se utilizan sobre todo en motocicletas ligeras y apenas se han usado en automóviles. En el motor de cuatro tiempos, en cada ciclo se producen cuatro movimientos de pistón (tiempos), llamados de admisión, de compresión, de explosión o fuerza y de escape o

expulsión. En el tiempo de admisión, el pistón absorbe la mezcla de gasolina y aire que entra por la válvula de admisión. En la compresión, las válvulas están cerradas y el pistón se mueve hacia arriba comprimiendo la mezcla. En el tiempo de explosión, la bujía inflama los gases, cuya rápida combustión impulsa el pistón hacia abajo. En el tiempo de escape, el pistón se desplaza hacia arriba evacuando los gases de la combustión a través de la válvula de escape abierta.

El movimiento alternativo de los pistones se convierte en giratorio mediante las bielas y el cigüeñal, que a su vez transmite el movimiento al volante del motor, un disco pesado cuya inercia arrastra al pistón en todos los tiempos, salvo en el de explosión, en el que sucede lo contrario. En los motores de cuatro cilindros, en todo momento hay un cilindro que suministra potencia al hallarse en el tiempo de explosión, lo que proporciona una mayor suavidad y permite utilizar un volante más ligero. El cigüeñal está conectado mediante engranajes u otros sistemas al llamado árbol de levas, que abre y cierra las válvulas de cada cilindro en el momento oportuno.

A principios de la década de 1970, un fabricante japonés empezó a producir automóviles impulsados por el motor de combustión rotativo (o motor Wankel), inventado por el ingeniero alemán Felix Wankel a principios de la década de 1950. Este motor, en el que la explosión del combustible impulsa un rotor en lugar de un pistón, puede llegar a ser un tercio más ligero que los motores corrientes.

A comienzos del siglo XXI, los automóviles se enfrentan a dos desafíos fundamentales: por un lado, aumentar la seguridad de los ocupantes para reducir así el número de víctimas de los accidentes de tráfico, ya que en los países industrializados constituyen una de las primeras causas de mortalidad en la población no anciana; por otro lado, aumentar su eficiencia para reducir el consumo de recursos y la contaminación atmosférica, de la que son uno de los principales causantes. Véase Efecto invernadero.

En el primer apartado, además de mejorar la protección ofrecida por las carrocerías, se han desarrollado diversos mecanismos de seguridad, como el sistema antibloqueo de frenos (ABS) o los airbags. En cuanto al segundo aspecto, la escasez de petróleo y el aumento de los precios del combustible en la década de 1970, alentaron en su día a los ingenieros mecánicos a desarrollar nuevas tecnologías para reducir el consumo de los motores convencionales (por ejemplo, controlando la mezcla aire-combustible mediante microprocesadores o reduciendo el peso de los vehículos) y a acelerar los trabajos en motores alternativos. Para reducir la dependencia del petróleo se ha intentado utilizar combustibles renovables: en algunos países se emplean hidrocarburos de origen vegetal, y también se estudia el uso de hidrógeno, que se obtendría a partir del aire utilizando, por ejemplo, la energía solar. El hidrógeno es un combustible muy limpio, ya que su combustión produce exclusivamente agua.

### **1.3. Definición**

Coche o carro es: “Un vehículo mecánico de propulsión propia destinado al transporte de personas y objetos, generalmente con cuatro ruedas y capacidad entre una y nueve plazas. Las ruedas delanteras pueden moverse hacia los lados para permitir giros y tomar curvas. La palabra automóvil proviene del griego auto (por sí mismo) y del latín móvil (que se mueve).” <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Sandoval, María Teresa, **El transporte urbano en Guatemala**, pág. 65

## 1.4. Identificación de un automóvil

### 1.4.1. De fábrica

La mayoría de los tipos de automóviles se pueden clasificar en segmentos, en especial las berlinas, los monovolúmenes y los todoterrenos. Éstos agrupan a los automóviles según su tamaño, y correspondientemente en potencia y precio.

- Los automóviles del segmento A: automóviles de cuatro plazas más pequeños, actualmente entre 3300 mm y 3700 mm.
- Los automóviles del segmento B: tienen lugar para cuatro adultos y un niño; los hatchback y monovolúmenes rondan los 3900 mm, mientras que los sedanes y familiares llegan a los 4200 mm.
- Los automóviles del segmento C: son los más pequeños con cinco plazas completas. Se ubican en torno a los 4200 mm en el caso de hatchbacks y 4500 mm en el caso de sedanes y familiares.
- Los automóviles del segmento D: también tienen cinco plazas pero tienen motores más potentes y maletero más grande. El tamaño es de aproximadamente 4600 mm.
- Los automóviles del segmento E: son los modelos más grandes de las fábricas de automóviles generalistas. El tamaño promedio es de 4800 mm.
- Los automóviles del segmento F: sólo se venden modelos de alta gama en este tamaño. Siempre superan los 5000 mm.

Los tres tipos de automóviles más generales (y por lo tanto vagos e imprecisos) son turismos, camionetas y deportivos. El término camioneta abarca varios tipos más precisos: monovolúmenes, todoterrenos, pick ups y furgonetas. Los turismos y deportivos incluyen distintas carrocerías, pero no tipos de automóviles esencialmente distintos.

Un microcoche, que es de dos plazas y muy pequeño (menos de tres metros de largo) puede describirse como un turismo más pequeños que uno del segmento A o como un tipo de automóvil totalmente distinto al resto.

Un automóvil de turismo es relativamente bajo y tiene capacidad para transportar unas cuatro o cinco personas y equipaje. Las carrocerías asociadas a un turismo son hatchback, liftback, sedán y familiar. Un automóvil con carrocería cupé o descapotable que comparte la estructura y diseño con un turismo se suele describir como un cupé/descapotable "derivado de un turismo".

Un automóvil deportivo está diseñado para circular a altas velocidades. Suele tener mejor aceleración, velocidad máxima, adherencia y frenada que otros tipos de automóviles. Las carrocerías relacionadas con los deportivos son las cupé y descapotable.

Un monovolúmen, es un automóvil relativamente alto en el que el compartimiento del motor, la cabina y el maletero están integrados en uno. Esta configuración de diseño pretende aumentar el espacio del habitáculo y el maletero para una longitud exterior dada. En algunos casos, los asientos pueden desplazarse e incluso desmontarse, para configurar el interior del automóvil de acuerdo con las necesidades del usuario en cada momento.

Un automóvil todoterreno, está específicamente diseñado para superficies de tierra, de arena, de piedras y agua, en pendientes de subida y bajada pronunciadas. Disponen de mecanismos necesarios para este tipo de conducción, como la tracción a

las cuatro ruedas y la reductora de marchas. La suspensión está reforzada para soportar cargas pesadas, y el despeje al piso es mayor para sortear obstáculos como piedras o vadenes.

Traducido del inglés Sport Utility Vehicle, un deportivo utilitario es una combinación entre todoterreno y turismo, con aspecto similar al primero pero diseñado para circular principalmente por asfalto. Fueron desarrollados en años recientes para captar clientes que querían un vehículo con aspecto aventurero.

Una furgoneta es un vehículo para transporte de objetos o grupos de personas, con puertas laterales usualmente corredizas. Se asemejan estructuralmente a los monovolúmenes, aunque tienen algunas diferencias: su altura es superior y los asientos van aún más verticales.

Un pick up, es un automóvil de carga que tiene en su parte trasera una plataforma descubierta, en que se pueden colocar objetos grandes.

#### **1.4.2. Documental**

Determinar en una frontera de Guatemala, que el vehículo que se pretende ingresar al país es robado en el extranjero, resulta complejo por la falta de comunicación entre las autoridades internas, pues los puestos de control vehicular se limitan a la revisión de documentos y no así al vehículo con sus características.

El Ministerio Público a través de la Unidad Contra el Robo de Vehículos, ha podido determinar que el acto de ingresar vehículos hurtados o robados es todo un

procedimiento, pues existen personas que traen el vehículo hasta la frontera del país con diferente origen y por carecer de documentos, realizan una declaración jurada ante un notario en donde hacen constar ser los legítimos propietarios, lo cual es suficiente para que la administración de aduanas lo acepte, otorgándoles así, el derecho para poder pagar los impuestos y entregándoles una póliza importación o declaración aduanera, que los faculta para poder ingresar el vehículo y realizar así, los trámites ante el Registro fiscal de Vehículos para obtener las placas. Por lo tanto la persona que trajo el vehículo hasta la frontera, se desliga totalmente de la responsabilidad del mismo y se la delega a la persona que adquirió el vehículo, misma que le pago impuestos y registró a su nombre. Quedándose atrás la procedencia del vehículo y la persona que lo trajo hasta la frontera, posiblemente la que cometió el hecho delictivo en el país extranjero.

En relación a lo anterior, quisiera agregar que por parte de las autoridades fronterizas no existe buena voluntad para controlar de manera eficiente, el robo de vehículos en el extranjero, pues al Estado más le interesa el pago de los impuestos, razón por la cual una vez ingresado el vehículo al territorio guatemalteco, este circula con placas guatemaltecas y será trabajo de la Policía Nacional Civil a través de la sección de vehículos o del Registro Fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria. quienes determinen si este vehículo tiene reporte de robo en el extranjero y al determinar dicho ilícito, trasladar la denuncia a la Unidad Contra Robo de Vehículos del Ministerio Público, quien iniciara la investigación corroborando esta información, por medio de un oficio enviado a INTERPOL o bien realizando directamente sus diligencias con la oficina del extranjero denominada BATIC, dedicada a esta función y cuya sede se encuentra en la ciudad del Paso Texas, Estados Unidos.

Al verificar el Ministerio Público el ilícito cometido en el extranjero, procede a ubicar el vehículo aquí en Guatemala, lo cual hace a través del Registro Fiscal de Vehículos, quien le envía una certificación o desplegado del vehículo, documento que posee todas las características del automóvil, así como el nombre y dirección de quien aparece como propietario en el dicho registro.

Posteriormente, al tener el Ministerio Público el vehículo, lo deposita en uno de los predios de la comisaría de la Policía Nacional Civil o bien en los predios del Organismo Judicial, los cuales han sido destinados para la guarda y custodia de estos vehículos. Otra diligencia que se hará en forma inmediata, es el peritaje realizado en el vehículo, por expertos del Ministerio Público, consistiendo éste en realizar un examen del número de motor, chasis, serie o número de identificación vehicular (VIN por sus siglas en inglés), con el objeto de poder determinar si está o no alterado o bien si tiene el número de vin del vehículo que reporta la denuncia de hurto o robo en el extranjero, para luego informar a través de los representantes de las aseguradoras en Centroamérica, México y Estados Unidos su ubicación y poder así tramitar la devolución del mismo, presentando los documentos que acrediten su propiedad. Toda esta documentación deberá ser presentada, ya sea ante el Ministerio Público o bien ante el juez que controla la investigación, quien evaluará dichos documentos, asimismo, es probable que presenten documentos solicitando la devolución del vehículo por parte interesada o por quien aparece registrado como propietario del mismo. Aquí en Guatemala, se considera propietario del mismo, quien lo ingresó al país y le pago los impuestos respectivos, por lo que el juez inicia en algunos casos cuando tiene duda en cuanto a la legítima procedencia del vehículo, un proceso en la vía de los incidentes, con el ánimo de evaluar los documentos presentados por las partes y poder decidir a quien le corresponde la devolución del vehículo, objeto del litigio.

Cuando una persona jurídica del extranjero se apersona en el litigio a reclamar un vehículo, deberá presentar los documentos que acrediten su representación, así como los documentos que acreditan la propiedad para el reclamo del mismo, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que los documentos provenientes del extranjero, para ser admisibles y que puedan surtir sus efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si los documentos están en otro idioma deberán ser vertidos al español bajo juramento, por traductor jurado.

Después de haber acreditado la propiedad con la documentación necesaria, ante el juez o el Ministerio Público, éstos decidirán sobre la situación del vehículo y si no llenan los requisitos para su devolución, ya sea porque está alterado o porque es falsa la documentación, se resolverá en sentido negativo. En algunos casos se resuelve otorgando la devolución del vehículo en calidad de depósito, con la obligación de presentarlo o exhibirlo en cualquier momento en que sea requerido por el Juez contralor de la investigación.

El destino de los vehículos que no han sido identificados o bien reclamados, son los predios de la Policía Nacional Civil o bien del Organismo Judicial, en donde comúnmente son abandonados, siendo objeto en dichos lugares, de desmantelamiento, robo de piezas o quedando deteriorados.

Por otro lado, cuando la persona que ingresó el vehículo al país, se entera que tiene reporte de hurto y/o robo en el extranjero, comúnmente no lo reclama, así como tampoco ninguno de los representantes de las aseguradoras o bien cuando a sido objeto de comiso por parte de las autoridades del Organismo Judicial.

En estos casos al poseedor de los vehículos con ilícitos en el extranjero, no se le puede aplicar la ley de nuestro país, toda vez que el delito no fue cometido en el territorio nacional, según lo establecido en el Artículo 4 del Código Penal que se refiere al principio de Territorialidad de la ley penal y que dice: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, este código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción”. Así también podemos mencionar lo establecido en los Artículos 38 del Código Procesal Penal, 5 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Derecho Internacional Privado.

Por lo que el Ministerio Público deberá actuar como lo señala la ley, ante el hurto y robo de vehículos, encontrándose con la diversidad de criterios de jueces, quienes

aplicaran los delitos de hurto y robo simple o bien agravado dependiendo de las circunstancias del hecho.

## **1.5. Revisión de un vehículo**

### **1.5.1. Objeto de revisión**

Cuando un vehículo robado aparece, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, transmitirá al propietario o poseedor del mismo la noticia, por lo que es importante mencionar algunos factores que ayudan a la aparición del mismo:

- La intención del delincuente o su finalidad, pues el uso que le pudo haber dado al vehículo ayuda en estos casos, ya que posiblemente solo le sirvió para realizar otro tipo de delito y luego lo abandono.
- La simple frustración del hecho, ya que por algún sistema de seguridad con el que cuenta el vehículo no pudo el delincuente completar el objetivo.

Las primeras diligencias por parte del Ministerio Público será citar al propietario o poseedor del vehículo o bien a la persona que puso la denuncia. La persona individual o jurídica o bien el representante legal en su caso, deberá presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo, el cual puede consistir en una factura, una escritura de compra venta de vehículo, declaración aduanera, póliza de importación o bien el certificado de propiedad de vehículo automotor, éste último documento creó en 1999 mediante el Decreto numero 39-99, del Congreso de la Republica.

Siendo el titular, la persona a la que corresponde presentar a la autoridad respectiva la solicitud de devolución del vehículo, tal como lo establece el Artículo 202,

segundo párrafo, del Código Procesal Penal: “Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes.” Al hacer el análisis de esta disposición se apreciará que está regida exclusivamente a sus titulares o bien a sus propietarios.

Mientras la devolución se encuentra en trámite, el Ministerio Público o el juez controlador de la investigación, tendrá en su poder el vehículo, depositado en algún predio de la Policía Nacional Civil, predio municipal o predio del Organismo Judicial, posteriormente hará un peritaje o examen al vehículo para poder determinar el estado físico del mismo y poder concluir si se trata del vehículo solicitado, esto lo hacen con base a la numeración que identifica al vehículo, los cuales varían según el país y marca de fabricación.

Otras diligencias a realizar por parte del Ministerio Público, es hacer el análisis por medio de un perito, acerca de la papelería original que identifica el vehículo, determinando de esa forma, si se trata de documentos falsos o auténticos, lo que se conoce técnicamente como documentos dubitados e indubitados.

Posteriormente a éste trámite, el Ministerio Público procederá si así lo considera prudente, ordenando la devolución del vehículo ya sea a la Policía o al predio donde se encuentre, en caso contrario enviará las actuaciones al juez controlador de la investigación para que este decida sobre si procede o no la devolución.

El ente encargado de la investigación del robo de vehículos, es la Unidad contra el robo de vehículos, del Ministerio Público, con la cual los fiscales de dicha unidad contribuyen a consolidar un sistema penal justo y equitativo, al cumplir su deber y actuar en contra de las bandas organizadas, en el ramo de vehículos.

Esta unidad conoce específicamente casos de robo de vehículos por delincuentes que actúan organizados ya sea dentro del territorio guatemalteco o bien en el extranjero, pues sabemos que dichos delitos son comunes en todas partes del

mundo. Este fenómeno ocurre en otros países con diferentes características y situaciones que persisten, en algunos lugares similares a los que ocurren en Guatemala.

Llegar a conocer el hurto y robo de vehículos fuera de las fronteras de Guatemala, obedece a interrelacionarse con las autoridades de otras instituciones en Guatemala y autoridades de otros países. En Guatemala, por ejemplo las instituciones que existen relacionados a vehículos son: el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), el Servicio de Investigación Criminal (SIC), la Sección de vehículos de la Policía Nacional Civil, la Aduana Central de Vehículos, la Oficina de la Policía Internacional conocida por sus siglas en inglés como INTERPOL, establecida en Guatemala y con el Ministerio de Gobernación. Fuera de las fronteras su relación es con las autoridades de países como Estados Unidos, México y Centro América.

#### **1.6. El expertaje en vehículos y su función en el caso de robo de vehículos**

El expertaje, según criterio del autor, es la operación que realizan los peritos expertos en esta materia, en la verificación de los datos de identificación de un vehículo, ya sean estos de fábrica, documental u otros adicionales, ordenados por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, con orden de juez competente.

Cuando un vehículo es robado y el propietario tiene la suerte de que lo hayan recuperado las autoridades, el juez contralor de la investigación, previa la solicitud de devolución del mismo, ordenará se realice un expertaje al vehículo, quien del informe que le rinda el Ministerio Público sobre la revisión de alteraciones, modificaciones o

falsificaciones, resolverá si procede o no la devolución o en su caso el depósito, conforme los Artículos 202 al 212 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.7. Sistema GPS de vehículos**

Por sus siglas en inglés, es un sistema global de posición satelital, que sirve para localizar vehículos robados.

Con este sistema, los técnicos en la materia saben geográficamente en qué lugar fue robado un vehículo, la hora, los kilómetros recorridos y en qué lugar puede ser localizado. Incluso graba conversaciones a través de una especie de caja negra, similar a la que utilizan los aviones en caso de accidentes, que registra estos detalles por medio de un sofisticado sistema satelital, lo cual ayuda muchas veces a la recuperación de vehículos robados. Este sistema nuevo y avanzado, desde hace poco ha empezado a funcionar en Guatemala, con muy buenos resultados, hasta el momento.

### **1.8. Los vehículos como bienes muebles**

Los vehículos son considerados en Guatemala como bienes, es decir, las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación y según la clasificación de éstos, los vehículos automotores son bienes muebles.

Los vehículos pueden ser objeto de apropiación, al no estar excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de ley alguna.

Según el Artículo 444 del Código Civil, Decreto Ley 106, están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Según el Artículo 468 del Código Civil, el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

## CAPÍTULO II

### 6. La compraventa

#### 6.1. Concepto

En Guatemala la mayoría de compraventas de vehículos en la práctica, se realizan de palabra, es una mala costumbre que ha ocasionado muchos problemas. Lógicamente se cree en la honradez e integridad de las personas que venden, tomando como base la confianza, pero de acuerdo con la ley los contratos deben hacerse por escrito según el Artículo 1577 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”

Anteriormente la compraventa de vehículos se plasmaba en un documento privado, luego se hizo obligatorio realizarlas en un instrumento público (escritura pública de compraventa) conforme los Artículos 29 y 30 del Código de Notariado, pero al principiar a funcionar la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), fue creado el Registro Fiscal de Vehículos para efectos de recaudar impuestos sobre las compraventas. El sistema registral que se adoptó es una copia del sistema registral de los Estados Unidos de América, habiéndose creado para el efecto el ya famoso certificado de propiedad de vehículos automotores, quedando incorporado a nuestro sistema desde finales de 1999 y hasta la presente fecha está vigente.

No está demás, hacer notar que este certificado de propiedad puede ser impreso en cualquier imprenta, sin autorización oficial, para beneficio de los robacarros, ya que la estructura del papel es simple y no contiene ningún sello de agua o sello de garantía o distintivo que singularice su identificación.

El contrato de compraventa es aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega de una cosa determinada y la otra (compradora) a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Hay varios enfoques sobre el contrato de compraventa, pues algunos autores lo tipifican como contrato traslativo de dominio; para otros la transferencia de dominio de la cosa vendida no es el efecto inmediato y natural de la compraventa, sino su objeto; y para otros la compraventa no tiene efectos traslativos de dominio, solamente tiene efectos obligatorios.

Por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

La compraventa es el contrato mediante el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes; no constando ésta, se tendrá por permuta —intercambio de una cosa por otra— si el valor de la cosa dada en pago del precio excede al del dinero o su equivalente, y por venta en el caso contrario. Para que el precio se tenga por cierto, bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona concreta.

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás bienes fungibles, cuando se señale, el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

La compraventa se perfeccionará entre las dos partes y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Si al tiempo de celebrarse la venta, se hubiere

perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato; si se hubiere perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, una vez abonado su precio en proporción al total convenido.

Es obligación del comprador satisfacer el precio pactado; son obligaciones del vendedor la entrega del objeto y el garantizar al comprador la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, además de responder de los vicios o defectos ocultos de la misma, aunque los ignorara, pero no será responsable de los defectos manifiestos que fueran visibles o apreciables, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía conocerlos.

El precio es esencial, pues si la transmisión de dominio de la cosa, no tiene precio como contraprestación, estaríamos ante una donación u otro contrato, según el Artículo 1796 del Código Civil, por otro lado este mismo cuerpo legal estipula en su Artículo 1790 las características del precio que dice que debe ser en dinero, además de que debe ser cierto y convenido entre las partes, pues si éste no es real el contrato puede invalidarse por simulación de acuerdo al Artículo 1284 inciso 2 del Código civil.

Los requisitos para formalizar la compraventa por parte del comprador, el vendedor y el objeto, son los siguientes:

Por el comprador: La capacidad de ejercicio es necesaria para poder comprar, los menores e incapaces no pueden comprar por sí mismos mercancías o productos de cierto valor. El Código Civil detalla algunas incapacidades especiales que afectan a los compradores, como por ejemplo en el caso de los esposos, los administradores de bienes, los auxiliares del juez, jueces, abogados, funcionarios y empleados judiciales y representantes, intermediarios mercantiles y notarios, los mandatario, los albaceas, el caso de os extranjeros, los hijos y convivientes.

Por el vendedor: debe tener capacidad de ejercicio para poder válidamente vender bienes, de acuerdo al Artículo 8 del Código Civil, por ejemplo los menores e

incapaces, no tienen capacidad para disponer de sus bienes en venta, a excepción de las ventas ínfimas, los depositarios, liquidadores, administradores e interventores, los mandatarios, a excepción de los gestores de negocios, que si pueden comprar en nombre de otra persona, sin autorización de ésta, pero con la salvedad, de que compran bajo su responsabilidad, de acuerdo al Artículo 1611 del Código Civil.

El objeto: En este caso el objeto del contrato de compraventa, que debe ser lícito, presente o futuro, determinado o determinable de acuerdo a los Artículos 1301 al 1538 del Código Civil.

Por otra parte el Código Civil, regula lo relativo a las obligaciones en los contratos de compraventa, que son:

El vendedor tiene la obligación de entregar el bien, en el lugar y tiempo pactados, de acuerdo al Artículo 1809, así también debe verificar las condiciones de la cosa vendida y hacerse cargo de los gastos de la entrega, de acuerdo a los Artículos 1815 y 1824. Asimismo tiene la obligación de garantizar la cosa vendida, de acuerdo al Artículo 1809.

En el caso del comprador, sus obligaciones son: Pagar el precio, siendo esta la obligación fundamental y consiste en la contraprestación que asume el comprador ante el vendedor, que debe ser en dinero y en moneda nacional de acuerdo al Artículo 1790 del Código Civil y el Artículo 2 de la Ley Monetaria. Así también tiene obligación de recibir la cosa y obligación de cubrir los gastos de escrituración, de acuerdo a los Artículos 1830 y 1824 del Código Civil.

El Artículo 1844 del Código Civil, se refiere al pacto de rescisión, por medio del cual las partes convienen en que si el precio no es pagado por el comprador en cierto día determinado, el contrato de compraventa se rescindirá, pacto que tiene diferentes consideraciones y efectos, en cuanto a los bienes muebles e inmuebles permite al comprador pagar el precio aún después de vencido el plazo convenido, siempre y

cuando el vendedor no lo haya constituido en mora en virtud de requerimiento, de modo que no operará el pacto comisorio expreso, en tanto el comprador del bien, no haya sido requerido por el vendedor; en el caso de cosas que no sean inmuebles, el pacto comisorio operará automáticamente por el vencimiento del plazo, sin necesidad de requerimiento al comprador, si este no compareció a pagar el precio de acuerdo al Artículo 1846 del Código Civil. Por otra parte si el comprador ha pagado más de la mitad del precio total, no procederá la rescisión (resolución por pacto comisorio expreso) y el vendedor únicamente tendrá derecho a exigir del comprador el pago del saldo del precio, costas y perjuicios de acuerdo al Artículo 1846 del mismo cuerpo legal. Al pacto comisorio expreso se pueden aplicar las normas de la condición resolutoria expresa de acuerdo al Artículo 1581 del Código Civil.

Los impuestos especiales de este contrato se encuentran regulados en los Artículos 55, 56, 57 Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de los vehículos, establecen que se debe pagar un impuesto único de compraventa de vehículos automotores, el cual debe cancelarse en efectivo, en los bancos del sistema y en formularios impresos para el efecto, por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Nuestro ordenamiento legal, también regula lo relativo al pago de placas y el impuesto anual sobre circulación de vehículos, lo cual está regulado en la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

En el caso del registro del vehículo, la ley no obliga a registrar el mismo, a pesar de existir en el Registro de la Propiedad, un libro de registro e inscripción de bienes muebles, asimismo la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) tampoco obliga a realizar el traspaso, en donde, en todo caso quedaría registrada únicamente la compraventa del vehículo, para efectos del pago del impuesto de la compraventa correspondiente.

El Código Civil especifica que si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha, en el caso de compraventas de vehículos, es de acuerdo esta norma, para efectos registrales.

## **2.2. Elementos de la compraventa**

La cosa o sea el objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales. Son bienes o derechos que estén dentro del comercio.

El precio, que significa valor pecuniario en que se estima algo, valor que se pide por una cosa o servicio. Sus condiciones deben ser: cierto, verdadero, numerario y justo.

Las personas o partes, el vendedor, que es la persona física o jurídica que transfiere la propiedad y el comprador, que es quien la adquiere por un precio.

Elementos formales, regularmente los contratos de compraventa no se otorgan por escrito, ya que la ley no requiere tal formalidad; sin embargo, en la práctica es habitual que el consentimiento se plasme en un documento privado que sirva de prueba. Hay excepciones en diferentes ordenamientos jurídicos, por ejemplo para el caso de bienes inmuebles o ciertos contratos que se obligan a realizar por escrito, expresa o tácitamente.

Elementos de validez, la capacidad, en donde el principio general dice que toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender y toda persona capaz de obligarse puede comprar y, el consentimiento, que se refiere a que haya un acuerdo de las partes que recaiga sobre el precio y la cosa.

### **2.3. Formas de compraventa**

Respecto a las formas de compraventa hay diversidad de modos de comprar, de acuerdo a las costumbres y usos y a la forma de pagar el precio:

Compraventa al contado: es la que normalmente se realiza y se lleva a cabo cuando el comprador paga el precio total de la cosa y el vendedor recibe el precio a su entera satisfacción, entrega la cosa y firma los documentos traslativos de dominio.

Compraventa con reserva de dominio: es aquella en que la transferencia de dominio, queda sujeta a una condición suspensiva, que puede consistir en el pago del precio o cualquier otra lícita. No es reconocida por todos los ordenamientos jurídicos.

Compraventa a plazos o por abonos: es aquella en que el vendedor por un lado, realiza la transferencia de la propiedad y por otro lado el comprador, se obliga a realizar el pago fraccionado, en un determinado número de cuotas periódicas.

Compraventa al gusto: aquella que está sometida a la condición futura e incierta de superar una prueba o degustación que permita averiguar si la cosa posee la calidad expresa o tácitamente convenida.

Compraventa con pacto de preferencia: es aquella en la que se establece, para el comprador, la obligación de permitir, en caso de futura venta, que una determinada persona adquiera la cosa, con prioridad sobre el resto de eventuales compradores. Igualmente, el comprador estará obligado a informar al beneficiario del pacto de preferencia sobre la puesta en venta del bien.

Compraventa con pacto de retroventa: es aquella en que se atribuye al vendedor un derecho subjetivo, por el que puede recuperar la cosa vendida. Cabe añadir que la finalidad económica de esta figura, gira en torno a la posibilidad de que el vendedor

adquiera liquidez suficiente, con la futura esperanza de recuperar la cosa. De ahí que existan grandes facilidades para simular una compraventa con pacto de retroventa, tratándose realmente de un préstamo garantizado, demás está decir que de acuerdo a la ley, este tipo de contrato es prohibido.

Compraventa con pacto comisorio: en este caso es cuando se realiza la compraventa comúnmente por abonos o a plazos, en donde el comprador se obliga, además de pagar el precio pactado, a pagar una comisión o interés, sobre el valor real de venta, por la tardanza en el pago o bien de acuerdo a los abonos pactados.

Compraventa con arras: aquí nos encontramos con lo que comúnmente denominados promesa de compraventa, en donde, para garantizar la compra, el vendedor exige al comprador la entrega de una garantía, un anticipo de dinero o alguna cosa que garantice que la negociación se llevará a cabo en el futuro. Aquí el vendedor asegura su derecho a vender y el comprador su derecho a comprar.

Compraventa con reserva de dominio: es la compraventa en virtud de la cual por convenio expreso de las partes, la transmisión de dominio de la cosa objeto de la venta, queda pendiente, el vendedor continúa siendo el propietario de la cosa, hasta que el comprador complete el pago del precio o bien realiza la condición a que se haya sujetado el contrato, el comprador mientras tanto sólo tiene el uso y posesión de la cosa y comúnmente se da en las compraventas por abonos o a plazos.

La adjudicación en pago: es el cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía pagar, entregar o del servicio que se le debía prestar. La adjudicación puede ser judicial o extrajudicial.

La cesión de bienes: en este caso el deudor cede algún o todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas. La cesión puede ser judicial o extrajudicial.

La cesión de créditos: aquí no hay una compraventa real, sino una cesión de derechos cuando existe un crédito pendiente de pago o una compraventa por abonos, en donde el acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que exista convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del contrato.

Pueden venderse las cosas o derechos litigiosos o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre y cuando el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato. El Artículo 836 del Código Civil, declara nulo el pacto por el cual el propietario de un bien hipotecado asume la prohibición de enajenarlo. La transferencia de una cosa gravada con hipoteca o prenda transmite la deuda con todas las consecuencias y modalidades, sin convenio expreso entre los interesados.

En la subasta o remate se da la venta pública de bienes, que se hace al mejor postor con intervención de autoridad. Puede ser judicial o privada, se da por medio de la puja entre los concurrentes, bajo condición de aceptarse como precio la oferta mayor.

Existe el arrendamiento con opción a compra: en el cual, el propietario de una cosa se la entrega en alquiler a otra persona, con el derecho de comprarla a la terminación del contrato en el tiempo prefijado, comúnmente también se da en las compraventas a plazos.

En la compraventa se transmite la propiedad o dominio de la cosa, mientras que en el arrendamiento solo se traslada el uso y goce de la cosa, al arrendatario. En el arrendamiento el precio por el uso de la cosa (renta), puede pagarse en efectivo o en especie, en tanto que el precio de la cosa vendida, debe pagarse en efectivo. La compraventa tiene efectos permanentes, en el sentido de que el comprador adquiere la propiedad de la cosa a título definitivo y en el arrendamiento es esencialmente temporal. La compraventa es un contrato de ejecución instantánea y el arrendamiento es de tracto sucesivo.

Si una persona adquiere una empresa con activo y pasivo es responsable de las obligaciones y deudas de la misma, hasta el importe de los bienes adquiridos, de acuerdo al Artículo 1465 del Código Civil. El adquirente de una empresa no mercantil, goza de una especie de beneficio de inventario y no responde por las obligaciones de la empresa, con sus bienes personales, sino únicamente con los bienes afectados de la empresa.

Asimismo, se pueden vender los derechos hereditarios, sin especificar los bienes de que se compone y el vendedor solo responde de su calidad de heredero en la parte que le pertenece. También se pueden vender las cosas futuras antes de que existan en especie y también una esperanza incierta.

Respecto al plazo para realizar la compraventa, es a convenio de las partes contratantes, en todo caso solamente se fija el día o la fecha de la negociación o extinción del acto. No se puede exigir el cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del plazo.

Para la compraventa de vehículos, rigen las mismas normas que para los bienes inmuebles, de acuerdo a los Artículos 1125, 1135 y 1576 del Código Civil, normalmente se requiere su formalización en escritura pública, pero para efectos de su inscripción, se pueden hacer a base de documentos diferentes a la escritura pública (contrato privado de compraventa con reserva de dominio)

## **2.4. El certificado de propiedad**

### **2.4.1. Generalidades del certificado de propiedad**

El certificado de propiedad de vehículos automotores, es el título que acredita la propiedad de un bien mueble, en la que se describe la fecha y forma en que se adquirió, así como las características principales del vehículo o cualquier limitación a la titularidad o a las facultades de disposición de la misma.

El título de propiedad de un bien mueble confiere a su tenedor, ser dueño legal de su propiedad. Su poseedor tiene el derecho legal de poseer, ocupar, disfrutar pacíficamente y vender su propiedad

### **2.4.2. Origen del certificado propiedad**

Al constituirse la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), fue cuando se implementó este sistema de origen inglés a nuestro medio, como una forma de práctica de identificación de un vehículo automotor y de su propietario para efecto de pago de impuestos por la compraventa del vehículo.

### **2.4.3. Funcionalidad**

Funciona en forma única y exclusiva para el registro fiscal de vehículos a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), como un medio de control de pago de impuestos, por la compra venta de vehículos automotores, pero no como un medio de identificación real de un vendedor o un comprador de un vehículo automotor, porque los datos que contiene solamente son nominativos.

### **2.4.4. Diferencia con los títulos de propiedad**

Por el contrario los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra terceros y aun contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de su entrega al registro.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central, es la institución encargada del registro y anotación en su mayoría de los bienes inmuebles, pero también dentro del mismo registro se pueden inscribir los bienes muebles o sea los vehículos, existiendo un registro específico para los mismos, el problema es que el registro de los vehículos no es obligatorio, salvo que así lo exija el vendedor, en el caso de la compraventa por abonos, en todo caso, de acuerdo al Código Civil, todo lo que fuere aplicable a los bienes inmuebles, también será aplicable a los bienes muebles en lo que corresponda.

Entre los efectos de las anotaciones se tiene que podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

- El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción o la cancelación o modificación de ésta;
- El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos del deudor;

Las anotaciones que procedan de providencias judiciales no se suspenderán por apelación u oposición de parte.

El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en, el registro, tiene derecho de hacer personalmente todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción del inmueble de que se trate.

El legatario de género o cantidad, no podrá exigir anotación sobre bienes inmuebles o derechos reales legados a otros especialmente, y el legatario de inmuebles determinados o de crédito o pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación sino sobre los mismos bienes.

Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotación de su legado se practicará de oficio por el registrador, al anotarse otros legados o al inscribirse la herencia a favor del heredero.

El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2º, del Artículo 1149 del Código Civil, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

La anotación preventiva no da preferencia a los legatarios entre sí, ni al acreedor sobre los demás de su misma clase.

La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no lo fuera de especie, ni de rentas o derechos reales constituidos sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio por el registrador, aun cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado o el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

Si antes de expirar el término de la anotación resultare ésta ineficaz para garantizar el crédito o legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se anoten otros bienes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

El legatario de rentas o pensiones podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria si el testador hubiere consignado las porciones sobre inmuebles determinados de la herencia.

Si el legatario hubiere anotado su derecho, podrá pedir, en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

Cuando se presente al Registro de la Propiedad un testamento en que se constituya patrimonio familiar, el registrador hará, de oficio, anotación provisional sobre los bienes afectados por el patrimonio, la que se cancelará al hacerse la inscripción definitiva.

Cuando la anotación preventiva a que se refiere el inciso 5º del Artículo 1149 del Código Civil, se convierta en inscripción definitiva de un derecho, surtirá sus efectos desde la fecha de tal anotación y en esos supuestos el registrador, a solicitud escrita de quien la hubiere obtenido, cancelará las inscripciones de fecha posterior.

Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación.

El interesado que no estuviere conforme con la denegatoria, suspensión de la anotación, cancelación o inscripción de los documentos presentados al Registro, podrá ocurar en la vía incidental al registrador ante Juez de Primera Instancia del ramo civil de la circunscripción departamental donde tenga su sede el registro.

La anotación preventiva pierde sus efectos a los treinta días de efectuada o al vencimiento de la prórroga que se hubiere otorgado y, será cancelada de oficio por el registrador, si durante ese plazo no se hubiere presentado el documento que subsane la omisión. También deberá ser cancelada a solicitud escrita de quien la obtuvo, del propietario del bien o derecho anotado o mediante la presentación del despacho judicial que así lo disponga.

En todo caso, el registrador, pondrá razón al margen del libro correspondiente de toda cancelación o prórroga de anotación preventiva que inscriba.

Toda anotación expresará: el inmueble o derecho real a que se contraiga; el juez que la hubiere decretado, si fuere el caso; las personas a quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones si pudieren determinarse; la fecha y hora de la entrega del documento en el Registro. La falta de alguno de estos requisitos hará ineficaz la anotación.

Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos.

La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse con claridad, la parte respecto de la cual se hace la cancelación.

Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones:

- Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción o el derecho real inscrito.
  
- Cuando se declare la nulidad del documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción; y
  
- Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 1145.

El registrador, a solicitud escrita de parte interesada, cancelará:

- Las inscripciones hipotecarias con plazo inscrito, cuando hubieren transcurrido diez años después de haber vencido éste o su prórroga y, por el transcurso de dos años, los demás derechos reales sobre inmuebles.
  
- Las inscripciones de derechos sobre bienes muebles identificables, cuando hubieren pasado tres años desde el vencimiento del plazo o de la prórroga inscrita.
  
- Las anotaciones de demanda y de embargo después de cinco años de su fecha; y
  
- La prenda agraria después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

Además de lo previsto en el inciso 3º. del Artículo 1170 de este código, las inscripciones o anotaciones decretadas judicialmente en los casos establecidos en los incisos 1º., 2º., 4º. y 6º. del Artículo 1149, se cancelarán en cualquier tiempo a la presentación del despacho que contenga la resolución judicial que así lo disponga. En los demás casos del citado artículo, podrá hacerse la cancelación, al presentarse

testimonio de escritura pública en la cual exprese su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, sus causahabientes o representantes legítimos.

La anotación se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga, o en providencia judicial se disponga convertirla en definitiva.

Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo, se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate.

Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes:

- La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;
- La fecha del documento y la de entrega en el registro;
- La designación del juez que hubiere expedido el documento o del notario ante quien se haya otorgado;
- Los nombres de los interesados en la cancelación; y
- La inscripción o anotación que se cancele.

El registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto para las inscripciones.

Será nula la cancelación en perjuicio de tercero:

- Cuando no dé a conocer claramente la inscripción cancelada;
- Cuando en la cancelación parcial no se dé a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista; y
- Cuando la cancelación no tenga la fecha de la entrega en el registro, del instrumento en que se haya convenido por las partes u ordenado por el juez.

Cuando una cancelación se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

Cuando una finca tuviere quince o más inscripciones de dominio o hipotecarias, el registrador las cancelará y abrirá nueva inscripción con los datos que de las inscripciones resulten, transcribiendo a ella toda inscripción o anotación que estuviere vigente. El registrador podrá exigir de los interesados los demás datos que juzgue necesarios.

La liberación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, sólo podrán acreditarse por la certificación del registro en que se haga constar el estado de dichos bienes.

Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, relativas a los bienes inscritos en el Registro. Dichas certificaciones se solicitarán por escrito y se extenderán sin citación alguna, debiendo pagar el solicitante los honorarios fijados en el Arancel.

Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

De la misma manera, el registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

Cuando el registrador dudare si está o no subsistente una inscripción por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiere, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reúne las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales, debiendo expresar también los motivos de la duda.

Las certificaciones pueden ser substituidas por copias fotográficas, legalizadas por el registrador.

Cuando las certificaciones que expida el registrador no fueren conformes con los asientos a que se refieren, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por aquéllas para exigir la indemnización correspondiente del registrador que hubiere cometido la falta.

En el Registro de la Propiedad se llevarán por separado los registros siguientes: de prenda agraria, de testamentos y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos de muebles identificables y otros que establezcan leyes especiales.

También se llevarán los registros de la prenda común, de la prenda ganadera, industrial y comercial, cuyas modalidades serán objeto de disposiciones especiales.”

Sin perjuicio de hacerse la inscripción en los libros especiales cuando las operaciones se refieran a las, expresadas en los incisos 5º, 6º, 10, 11 y 12 del Artículo 1125, se anotarán los inmuebles que afecten tales inscripciones.

Salvo disposiciones especiales, las reglas establecidas para la inscripción en general, se observarán en las inscripciones de que trata este título o sea sobre los vehículos.

El Registro de la Propiedad de la Zona Central con sede en la ciudad capital, tendrá a su cargo el registro de las demás zonas que no lo tengan propio y como Registro General, el control y vigilancia de los demás Registros de la Propiedad.

La inspección de cada Registro la tendrá a su cargo el Juez de Primera Instancia de lo Civil, designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia, si fueren varios los jueces del departamento en que tenga su sede el respectivo registro.

Los jueces de Primera Instancia visitarán el Registro de su jurisdicción, para darse cuenta de la marcha de la oficina, del estado en que se encuentren los libros y archivos del mismo registro y de la actividad y competencia del personal. Extenderá acta en que haga constar sus observaciones y si el despacho se encuentra al día o si sufre retraso, enviando copia de la misma acta a la Corte suprema de Justicia para que, si fuere el caso, dicte las medidas que estime convenientes.

Si los jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores en el modo de llevar el registro, o en el arreglo de los documentos que a él corresponda, dictarán las disposiciones necesarias para corregirla y, en su caso, sancionarán a los registradores en la forma que establece este Código.

En los registros es obligatorio llevar los siguientes libros principales:

- De entrega de documentos;
- De inscripciones;
- De cuadros estadísticos; y

- De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles.

El registrador llevará, asimismo, los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del registro. Queda facultado para innovar progresivamente el actual sistema, adoptando la microfilmación de los documentos, la computarización y teleproceso, de acuerdo con las posibilidades económicas del registro.

Los libros de los registros serán públicos; no se sacarán por ningún motivo de la oficina del registro, donde se mantendrán con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán precisamente en la misma oficina.

Sólo harán fe los libros del registro llevados legalmente. Los libros que se encuentren destruidos o deteriorados de tal manera que sea difícil su consulta, serán repuestos bajo la responsabilidad del registrador, previa autorización judicial.

Hecha la transcripción, el registrador cerrará el nuevo libro con una razón en que haga constar estar confrontadas y conformes con el original, todas las partidas transcritas.

En cuanto a los registradores de la propiedad el Código Civil regula, que cada registro estará a cargo de un registrador propietario, nombrado por el Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma.

#### **2.4.5. Certeza jurídica**

El actual certificado de propiedad de vehículos automotores, carece de certeza jurídica para efectos de una compraventa, porque hay un momento en que un comprador no sabe si el vendedor es la persona real con la que está negociando o contratando, pues se acostumbra a que sólo se entreguen firmados y en la mayoría de casos, los vendedores no son los propietarios legítimos de los mismos, además de que se está renunciando en forma tácita al saneamiento de ley regulado en el Código Civil, lo que evita cualquier tipo de reclamo. Tampoco se estipula el precio y forma de pago, que son los elementos esenciales de los contratos de compraventa.

Por lo que este documento no refleja en sí un contrato con las correspondientes formalidades de ley, sino un acto o negocio mercantil sin mayores formalidades, ya que la auténtica de las firmas del endoso no prejuzga el contenido del mismo, tal y como lo establece el Artículo 57 del Código de Notariado.

Por otro lado, los delincuentes se valen de todos los medios a su alcance para realizar sus fechorías, incluso mandan a hacer impresiones de certificados de propiedad y tarjetas de circulación falsos para poder vender los vehículos robados, ya que sin el certificado y la tarjeta de circulación no podrían hacer ningún negocio y no se concretaría este delito tan productivo.

El actual certificado de propiedad de vehículos automotores, seguirá funcionando como hasta ahora, sólo para efectos fiscales, si no se implementan otras disposiciones gubernamentales, pero se complementarían mejor con un Registro Físico de vendedores y compradores para seguridad de ambos, como lo establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es deber del estado garantizarle a

los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

La principal protección desplegada por el Registro de la Propiedad, está destinada a aquella persona que adquiere, cumpliendo ciertos requisitos, un bien mueble o inmueble o derecho real, de una persona que figure en el Registro como su propietario con facultades para disponer del mismo, aunque no sea el verdadero propietario.

En palabras del profesor Lacruz Berdejo: “el Registro de la Propiedad ha sido instituido para dar seguridad jurídica a quien realiza una adquisición inmobiliaria, eliminando la posibilidad de que ésta resulte ineficaz por no existir o resolverse el derecho del transferente.”<sup>2</sup>

El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgamiento por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Los requisitos exigidos para que el tercer adquirente goce de la protección de la fe pública registral son los siguientes:

- La adquisición ha de ser a título oneroso. Es necesaria la existencia de una contraprestación patrimonial determinada y exigible del adquirente. Los adquirentes a título gratuito (herencia, donación, etc.) tendrán solamente la protección que tendría la persona de quien adquirieron.

---

<sup>2</sup> Berdejo, Lacruz, **Seguridad jurídica de los registros de la propiedad**, pág. 67

- El transmitente ha de estar legitimado por el Registro de la Propiedad o en otras palabras, es necesario la previa inscripción del inmueble a favor del transmitente.
- También es necesario la inscripción de la adquisición por el adquirente. No basta, pues, con la inscripción del transferente, ha de inscribirse la adquisición del tercero para su protección. A este respecto conviene aclarar, que en el derecho español la inscripción en el Registro de la Propiedad no es obligatoria, se basa en el principio de voluntariedad, lo que significa que la decisión de inscribir la adquisición inmobiliaria depende de la voluntad del adquirente.
- Por último, y como cuarto requisito, la adquisición debe realizarse de buena fe. El adquirente ha de creer, en primer lugar, que el titular registral es el verdadero titular, y en segundo lugar, que ostenta un poder de disposición suficiente para realizar el negocio dispositivo.

Estos son los dos aspectos de la buena fe, el positivo y el negativo, la buena fe, como una de las condiciones para que opere la tutela que al tercero adquirente otorga el principio de buena fe pública registral, en su aspecto positivo consiste en la creencia por parte de quien pretende ampararse en la protección registral, de que la persona de quien adquirió la finca de que se trate, era dueño de ella y podía transmitirle su dominio, y en su aspecto negativo, en la ignorancia o desconocimiento de la existencia de inexactitudes de esa índole o vicios invalidatorios que puedan afectar a las peculiaridades del enajenante.

La buena fe se presume, no es necesario demostrarla. Esta presunción de la buena fe conduce a una inversión de la carga de la prueba: el que alegue la falta de buena fe del tercer adquirente habrá de probarla; eso si, admitiéndose para su prueba toda clase de medios -documental, testifical, pericial, etc.

La protección otorgada al tercer adquirente que reúne esos cuatro requisitos, es lo que se conoce como fe pública registral y su consecuencia jurídica es el mantenimiento del tercero en su adquisición, haciendo intachable su título adquisitivo frente a cualquier acción ejercitada, pues quien adquiere confiando en la veracidad y exactitud del Registro de la Propiedad es protegido en su adquisición.

Esta situación de protección del tercero y la consiguiente consumación de la adquisición, determina su reivindicación por parte del propietario extraregistro. Este sólo tendrá un derecho de naturaleza personal para dirigirse contra el causante del daño, dependiendo de las circunstancias que se hayan dado. Si el transmitente no propietario, aunque titular registral, actuó con dolo o mala fe -sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya podido incurrir-, deberá resarcir al verdadero titular extraregistro del daño causado. Si por el contrario actuó sin culpa, también lo debe resarcir del daño causado, al haberse producido un enriquecimiento injusto del transmitente a costa del propietario extraregistro.

Existen una serie de supuestos, de aplicación restrictiva, en los que el principio de la fe pública registral no se aplica o se exceptúa y por lo tanto, el tercero hipotecario no sería mantenido en la adquisición.

Principalmente en el caso de las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro; las acciones de retracto legal (comuneros, colindantes y arrendaticios), ya que la publicidad legal es superior a la del Registro; y finalmente, en el supuesto de reversión de los bienes expropiados a favor de los antiguos propietarios.

El presente trabajo tiene por finalidad, dar a conocer mejor lo que son los sistemas registrales, encontrar una clasificación adecuada de los mismos, entender de donde se origina el sistema registral, sus principales características y establecer ciertas críticas de algunos autores; así como explicar lo que son los principios registrales, su enumeración e importancia en materia registral.

Es importante aclarar que cuando se habla de sistemas de ordenación jurídica de la propiedad inmueble, se ubican estos sistemas en el campo del Derecho Inmobiliario, pero nuestro objetivo es lo relativo a la organización de la propiedad inmueble desde el punto de vista de la publicidad y si se considera que los sistemas modernos fundamentan la publicidad en la institución de un registro ad hoc, se encuentra más adecuado hablar de sistemas registrales y no de sistemas de ordenación jurídica de la propiedad inmueble, lo cual traería como consecuencia confusiones.

A través de la historia de la humanidad han existido sistemas inmobiliarios no registrales, como el Sistema Romano que carecía de solemnidad constitutiva y de protección a terceros adquirentes o el Antiguo Sistema Germánico que tenía solemnidad constitutiva y protegía a los terceros adquirentes; pero los sistemas inmobiliarios modernos son eminentemente registrales, es decir, son sistemas en los cuales los actos relativos a la transferencia y gravamen de los bienes muebles e inmuebles, aparecen en relación con la institución del Registro de la Propiedad, a través del cual se verifica la publicidad de las transmisiones inmobiliarias, hecho tan antiguo, como la misma propiedad inmueble.

En otro capítulo se hablará más sobre los registros, principalmente sobre sus características de los sistemas registrales y los principios registrales que deben regir para lograr un buen funcionamiento del Derecho Registral.

## **CAPÍTULO III**

### **3. El robo de vehículos**

#### **3.1. El delito de robo**

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucro, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta, las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifican que la pena sea superior a la que se establece para el hurto.

Debe, asimismo, distinguirse entre el robo con fuerza, que es aquél en el que se emplea una fuerza o violencia para acceder al lugar donde se encuentre la cosa, del robo con violencia o intimidación en las personas, donde se ejerce una fuerza física o una intimidación, para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo, aquél que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa, con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

Un atraco a mano armada, es un tipo de robo en el cual el autor del delito causa la violencia o intimidación en la víctima, mediante la utilización de armas, ya sea un arma blanca o un arma de fuego.

Es muy habitual que este tipo de robo, tenga una pena superior a la del robo sin la utilización de armas, dado que, siendo un delito contra el patrimonio, supone un mayor riesgo para otros bienes jurídicos protegidos como la vida o las personas.

### **3.1.1. Elementos del delito de robo**

El delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir que dicha conducta puede ser una acción o una omisión. Esta conducta además, debe estar reñida con los valores que defiende la ley y por lo tanto, estar prohibida por la misma, es decir ser ilegal. Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta, como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable. El delito según De Mata Vela y De León Velasco: “Es la razón de ser del derecho penal y en el transcurso del tiempo a recibido diversas denominaciones, en Roma se habló de noxa o noxia que significa daño, luego aparecen los términos flagitium, scelus, fassinus, crimen, delictum y otros, de estos los que encontraron mayor aceptación son: crimen y delictum.”<sup>3</sup>

Actualmente se emplea un sistema bipartito, el cual es delito y faltas, en las legislaciones latinas, así como en nuestro Código Penal, este es el sistema empleado.

---

3. De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 33

El delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas que cambian según sus pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral, de lo que podemos colegir que lo que en una época fue delito en otra no puede serlo, ya sea por la evolución constante que sufren los pueblos o por las distintas costumbres que imperan en la raza humana.

Por lo anterior y para conocer los distintos componentes en la esfera de cada una de sus actividades se aborda el tema de la reseña histórica de la Teoría del delito así como sus elementos.

El elemento de la culpabilidad, abordado de forma tan equivocada por los causalistas naturalistas, quizá constituya el dato más importante para eliminar tal teoría. Mezger: “Establece que la culpabilidad no puede ser estudiada como simple valoración del objeto, pues entonces no se podría valorar la propia culpabilidad.”<sup>4</sup>

En otras palabras, el dolo y la culpa no pueden reducirse al mundo subjetivo, porque entonces no pueden valorarse, es obvio por tanto, la necesidad de valorar una cara de la culpabilidad, que los naturalistas no tomaron en cuenta, lo objetivo. Por ejemplo, no se puede establecer que existe hurto, tan solo porque se toma una cosa ajena, sino que debe valorarse la voluntad o ánimo de apropiación, lo que desde ya, clarifica que si un tipo penal contiene la descripción simple de quien toma cosa ajena, en cuanto al ilícito de hurto, entonces dicho tipo no le brinda posibilidad alguna a la valoración objetiva que se debe a la culpabilidad, es decir a la existencia del dolo o de la culpa.

---

4. Bustos Ramírez, Juan. Manual de derecho penal español. pág. 139.

El Código Penal guatemalteco, contiene un tipo penal bastante similar al descrito, en su Artículo 246, lo que es una señal sin lugar a dudas de que cuando menos este es un delito de tipo causalista.

Se establece la imposibilidad de que el dolo sea un simple elemento periférico al delito o una consecuencia de la culpabilidad, lo que lo hace, como se señaló en el párrafo anterior, al establecer la necesidad de que el tipo penal lo describa, es decir que el tipo que contiene el delito de hurto, incluya la descripción de la intención que debe manifestar el autor al perpetrar dicha acción o seas tomar cosa ajena con el ánimo de apropiársela.

El hecho de que el dolo debe ser parte de la acción típica y no una consecuencia de la culpabilidad, además de fincar por primera vez los cimientos de la justificación y de figuras como el estado de necesidad putativo y la legítima defensa putativa, es decir el error y de todos los delitos omisivos o sea todas aquellas conductas que como consecuencia de no hacer, no actuar, se convierten en punibles, entre las que se mencionan el deber de prestar alimentos, tipificado como el incumplimiento de deberes en sus tres formas: la negación de asistencia económica, incumplimiento agravado y el incumplimiento de deberes de asistencia.

En cuanto a los funcionarios públicos por ejemplo, el contenido del Artículo 438 del Código Penal, es decir la inobservancia de formalidades o el contenido en el Artículo 446 del mismo código, que habla del peculado culposo, entre otros.

Las críticas al sistema naturalista encontraron su sustento definitivo, cuando Radbruch en 1904, demuestra su inaplicabilidad en el caso de los delitos de comisión por omisión. Es decir, si por un lado podía subsistir la idea de Beling y Liszt con respecto a los delitos de acción, no sobrevivía en los delitos de omisión, en los que en definitiva había que construir un esquema específico y por lo que ya no era aplicable aquel. Este último

elemento, sirve de base para la construcción de la teoría de la acción finalista que se explica más adelante.

Sin embargo, el modelo causalista valorativo, que encuentra su fundador en Mezger, se limita simplemente a señalar los mencionados errores de los naturalistas, pero sigue estando fincado en la acción causalista, en la que poco importa el autor, se vuelve al mismo ejemplo utilizado, en la que no importan las características, actitudes y comportamientos del autor o los componentes descriptivos y valorativos del tipo, lo único que interesa constatar es el resultado producido por la acción y la relación de causalidad.

### **3.1.2. Bien jurídico tutelado**

La norma penal como toda norma jurídica, nace con el objeto de proteger algo. Es decir, cada norma protege un bien determinado. En particular las normas jurídico penales, desarrollan un carácter protector de determinados bienes, que han sido tomados como tales, es decir que dicha norma se convierte en una norma de protección, desde el punto de vista que ampara cierto bien. En otras palabras es una norma tutelar. En el caso de las normas penales, la función protectora desarrollada, es mayor a la de otras clases de normas, puesto que la violación a una de ellas, implica una sanción mayor a la aplicable en cualquier otra esfera del derecho.

La norma jurídico penal es tutelar de los bienes de la comunidad. Por considerarse éste, un patrón suficientemente importante, la norma debe establecer una sanción lo suficientemente coercitiva, para lograr su observancia y como razón esencial, la protección del bien tutelado, el cual tiene por dicha circunstancia, el carácter de jurídico.

Un bien jurídico es un presupuesto, por el cual la persona alcanza la satisfacción de su realización personal y con ella la de la sociedad en su conjunto. Por ejemplo, la persona necesita la vida, por lo que es necesario protegerla, estableciendo una norma que

criminalice o penalice el acto por el cual cualquier ser humano le quita la vida a otro y se establece en tal sentido un orden de resguardo de este bien jurídico.

Al necesitarse la protección de bienes jurídicos, la norma penal debe justipreciar dichos bienes, para lo cual se establece una valoración de cada bien y consecuentemente el nivel de relevancia penal de atentar en contra de cualquiera de ellos. Estableciéndose en tal sentido, una relación entre el justiprecio de cada bien y la pena que debe aplicársele al responsable de quebrantar la ley que lo protege.

La ley establece la protección sobre determinados bienes, sin embargo estos mismos pueden ser desprotegidos con el tiempo. En otras palabras, un bien jurídico al que protege el Código Penal actualmente, pueden no ser considerado en el futuro como tal, de acuerdo a alguna reforma al Código Penal vigente o con la promulgación de uno nuevo.

Un ejemplo puede explicar mejor, la consideración que se quiere intentar en cuanto a lo coyuntural o meramente eventual de los bienes jurídicos tutelados. En el caso del orden jurídico familiar, el adulterio o el concubinato, han dejado de ser considerados como ilícitos, por lo que si bien es cierto, no se deja en desamparo el bien jurídico, el cual en este caso es el orden jurídico familiar y el estado civil, por el solo hecho de eliminar estos ilícitos como tales, también es cierto que se modifica la regulación de dicho bien jurídico tutelado, tanto como su concepción.

Con el ejemplo anterior se demuestra que aquello que consideró el legislador en 1973, cuando se promulgó el código para regular dichas figuras delictivas, no es lo mismo que consideró el legislador que lo reformó, derogando del código dichos ilícitos, lo cual no es más que la demostración de lo eventual de algunos tipos penales, en relación con la época en que han sido establecidos.

Por otro lado cada uno de los bienes jurídicos tutelados y establecidos en la ley y consignados en un Código Penal, responden a la idiosincrasia y políticas de determinada sociedad. Para ejemplificar dicha situación, hay que recordar el tema del aborto, visto desde tan diferentes puntos de vista y en tan variadas formas legislado en todo el mundo. Siendo una conducta restringida y en la mayoría de casos prohibida en Guatemala, no resulta igual en algunos estados de Estados Unidos o en Cuba, en donde es permitido abortar.

### **3.1.3. Regulación legal**

La designación de los delitos contra la propiedad, empleada por el Código Penal en los Artículos del 246 al 281, tienen como nota común, el daño o menoscabo que causan en las cosas, que constituyen el patrimonio del hombre, entre los que se encuentran el hurto y el robo, Artículos 246 al 255 Bis del Código Penal, los que son sin duda alguna hoy en día, los delitos más universalizados, puesto que quizá no exista persona alguna que no haya sido víctima de uno de ellos.

La figura del hurto aparece desde los tiempos de la vieja Roma, Paulo, por ejemplo, al referirse a este delito dice: “Hurto es maldad que hacen los hombres, que toman alguna cosa mueble ajena, encubiertamente, sin placer de su señor con intención de ganar el señorío, o la posesión o el uso de ella.”<sup>5</sup>

---

5. Puig Peña, Federico. Derecho penal, tomo IV, pág. 176.

Atendiendo al punto de vista etimológico del vocablo hurto, “Paulo hace derivar el mismo de Fraus. Labeón afirmaba que provenía de Furvo, en tanto que Publio, sostiene su procedencia de la raíz griega Fer que significa quitar. Por su parte, algunas legislaciones europeas y americanas, no sólo se despreocupan de la posible procedencia del término, sino que niegan su existencia y en el propio derecho positivo, el hurto no tiene consistencia real, siendo su equivalente el robo simple, el cual a su vez se diferencia del robo agravado, porque en éste, media la fuerza en las cosas o la violencia o intimidación en las personas y en aquel, la astucia o cualquier otra argucia excluyente de la fuerza.” 6

“En la Ley de las Doce Tablas del Derecho Romano, se distinguía el Furtum Manifestum y el Nec Manifestum, según se sorprendiera in fraganti o no, al ladrón; siempre en esa legislación, pero a través de sus etapas evolutivas, ya se pone de manifiesto la diferencia entre el hurto y el robo” 7

Denominándolos respectivamente Furtum y Rapiña, empero examinada la esencia de una y otra figura puede asegurarse que el hurto tuvo su nacimiento con la propiedad privada, los romanos en términos generales consideraban el hurto como un delito privado y la acción de llevar a los tribunales a los hechores del mismo, se concedía únicamente al perjudicado, concediéndole el derecho de hacerlo, tanto al propietario como al poseedor o bien al que tuviere interés en que no se distrajera la cosa. “Entre otras legislaciones antiguas, encontramos la Francesa y Española las que orientan acerca de estas figuras delictivas pronunciándose la primera por el delito de robo en sus diversos matices y la segunda distinguiendo el hurto y el robo”. 8

---

6. **Ibid**, pág. 148.

7. **Ibid**, pág. 150.

8. Ruiz de Juárez, Crista. **Historia del derecho**, pág. 197.

El código francés, definía el robo como: cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo, deduciéndose de tal definición que, la legislación francesa no reconoce el delito de hurto. Mientras que la legislación española define el robo como: Los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o utilizando fuerza en las cosas, son reos de robo. En tanto, respecto al hurto establece que quien con ánimo de lucro, sin utilizar violencia, ni intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas son reos de hurto.

Esta diferencia que sustentan los españoles, tiene su punto generador, indudablemente en el criterio sostenido en las Partidas, pues éstas caracterizan el robo como apoderamiento por la fuerza y el hurto como sustracción astuta. A este delito se le denomina como delito a escondidas, pues es un delito por excelencia contra la propiedad y especies. Sin embargo puede ocurrir en la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, verbo denominador de la acción sin fuerza en las cosas, no se utiliza violencia, no existe la relación interpersonal, sino que es persona-objeto, persona-bien. Para la sustracción ilegítima se aprovecha la oportunidad o un descuido o se explota una particular habilidad.

Indudablemente, se dice que comete el delito de hurto quien toma un bien mueble y ajeno, sin la voluntad de su dueño y actúa con ánimo de lucro, no debe haber fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas, pues de darse estos dos elementos el delito sería robo.

Para Guillermo Cabanellas el delito de Hurto “Es el acto que hacen los hombres que toman alguna cosa mueble ajena escondidamente, sin el parecer de su dueño, con intención de ganar el señorío, la posesión o el uso de ella, sabiendo quien es su dueño o no, en el hallazgo que se convierte sin más explicación que hurtador.”<sup>9</sup>

Según el Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, el Artículo 246 estipula que comete hurto: “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena.”

Si se analiza el Artículo anterior, se puede desprender la siguiente interpretación; con los términos Quien tomare, se aborda una conjugación gramatical, que sin duda alguna tiende a la interpretación amplia de los verbos sustraer, agarrar, sacar, modismo eminentemente de uso regional en el vocablo guatemalteco, pues figura en si, la acción de tomar una cosa sin la autorización de su poseedor o propietario. Sin la debida autorización, esta segunda expresión del texto legal, perfecciona lo prohibitivo del actuar indebido, que corresponde a la violación de la voluntad o consentimiento del legitimo tenedor, sin embargo, podrá configurarse en definitiva cuando involucre los elementos calificativos del supuesto de hecho, al definirse con el complemento cosa mueble.

El apoderamiento, se trata de tomar la cosa, lo que equivale a apoderarse o sea que el autor, toma posesión material y sujeta bajo su control la cosa. Este elemento esencial del delito, lo permite diferenciar de otros delitos patrimoniales, pues su intención es su apoderamiento, el cual puede ser directo e indirecto.

EL tomar cosa mueble total o parcialmente ajena, infiere en descubrir únicamente el apoderamiento, sujetar una cosa sin autorización de su dueño, es apoderamiento en vías del hurto.

---

9. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, pág. 191.

No utilizar la fuerza en las cosas, tomar las cosas ajenas sin voluntad de su dueño, significa un delito de hurto directo. Sin embargo, dentro de la clasificación que hace la doctrina se puede encontrar que también el delito de hurto, se perfecciona con el desplazamiento, que consiste no solamente en tomar la cosa, sino que, en movilizarse llevando consigo el bien mueble apoderado.

El siguiente elemento, del hurto lo constituye la cosa mueble y es indirecto cuando el precepto está íntimamente vinculado con la propiedad, pues es el titular del bien, quien ejerce el dominio sobre el mismo, en las formas que le permite la ley. Dispone de él, porque tiene el derecho de la titularidad, este aspecto adquiere una denominación con un significado genérico como: sustancia corporal o material susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico.

Como el delito es en esencia una vulneración a los derechos patrimoniales de otra persona, este elemento es tan importante como los anteriores. Es importante destacar que nadie podrá hurtarse así mismo, a pesar de que existe el hurto impropio, que es la recuperación de la cosa por el propietario, cuando éste se la ha dado a otro. Sin embargo, la cosa ajena hace su distinción, aunque el sujeto pasivo no sea realmente el propietario, puede ser un simple tenedor o poseedor.

Este delito tiene como nota común el daño o menoscabo, que causa en las cosas o en los derechos que constituyen el patrimonio del hombre. Puedo decir que el delito de hurto es un delito que no llama la atención en su momento de comisión, pues es un delito de habilidad y suspicacia, es una acción que utiliza las prevenciones estratégicas previo al inicio de su ejecución.

Las características o elementos que configuran el delito de hurto, tienen una significativa importancia, ya que al tenor del pensamiento de los diversos tratadistas y sobre lo cual mantienen un criterio unánime, la sola falta de una de ellas, hace

imposible tipificar el delito como tal, deviniendo en todo caso en otra figura. Siendo sus características, las siguientes:

- Fundamentalmente es un delito contra el patrimonio,
- El objeto del delito es una cosa mueble,
- La acción de apoderarse o tomar la cosa,
- Que no medie violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas,
- Que la cosa sea ajena,
- Que la acción de tomar o de apoderarse de la cosa, se realice sin derecho alguno por el ejecutante, vale decir sin la voluntad del dueño,
- Que se efectuó con ánimo de lucro, es decir, que el incentivo sea un afán de enriquecimiento.

Por otro lado el robo es un delito, sin duda uno de los más comunes. A nivel de muchas sociedades hoy en día, el delito de robo tiene un alto índice de violencia.

Al analizar este delito y compararlo con la figura del delito de hurto, vemos que ambos tienen elementos muy similares, existiendo uno que los difiere, que es la violencia.

Algunas legislaciones como la española, alemana y suiza, hacen del robo un título de delito diverso del hurto, caracterizado por la violencia sobre las personas o por amenazas, poner a la víctima en un estado de no prestar resistencia o con violencia sobre las personas o fuerza en las cosas; otros consideran la sustracción violenta como

un simple hurto calificado. En Francia se ha considerado gravemente el robo con armas.

Guillermo Cabanellas, afirma que: “El robo como verbo: es la acción o efecto de robar. Es el objeto o cosa que se sustrae ilícitamente, estrictamente el robo es el delito contra la propiedad, consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con animo de lucro y empleando fuerza en las cosas y violencia en las personas.”<sup>10</sup>

Dentro del esquema técnico, la circunstancia de ser ajena la cosa robada, comprende toda la gama de vínculos jurídicos, ya sea de dominio, posesión, tenencia o mero contacto que se pierde ilícitamente.

En cuanto al ánimo de lucro, éste conduce a que no sean robos típicos, algunos apoderamientos de lo ajeno, que se mide objetivamente, al punto de que si no existe ni lucro para el victimario, ni daño para el despojado o víctima, será muy difícil que sea condenado por el delito de robo.

Según la legislación guatemalteca en el Artículo 251 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, establece el delito de robo e indica: “Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble total o parcialmente ajena...” Asimismo, clasifica el robo en: Robo Agravado, Artículo 252; Robo de uso, Artículo 253; Robo de fluidos, Artículo 254; Robo impropio, Artículo 255 y Robo de cosas sacrílegas, Artículo 255 Bis.

---

10. Cabanellas, Ob. Cit.; pág. 249.

Del análisis del artículo mencionado se puede establecer lo siguiente:

Violencia, significa el empleo de fuerza física, acción y efecto de violentar o violentarse.

Intimidación, esta palabra se expresa en el lenguaje corriente como, causar o producir miedo, es la presión moral, que por el miedo o el terror se ejerce sobre el ánimo de una persona, para conseguir de ella un objeto determinado y existe cuando se ejecutan actos que por su valor o por las circunstancias o condiciones en que se realizan, son capaces de infundir temor o miedo a la persona que sea su objeto.

Fuerza en las cosas, es el medio empleado por el autor para vencer la resistencia del propietario o poseedor, para evitar que se apoderen de ellas contra su voluntad, resistencia que consiste en encerrarlas, resguardarlas o rodearlas de obstáculos materiales que las defienden y que son a su vez expresión cierta y externa de su voluntad constante y contraria a cuanto tiene por fin sacarlas de su dominio o posesión o removerlas del lugar en que se encuentran. La fuerza ha de constituir el apoderamiento de la cosa.

La cosa, sobre la que el apoderamiento ilícito recae, ha de ser mueble y corporal. Las cosas incorpóreas como derechos, ideas, etcétera, no pueden ser objeto de robo, no es posible apoderarse y llevarse consigo los inmuebles o derechos reales, los que pueden ser objeto de otra figura delictiva, que mediante intimidación o violencia pueden ser ocupados, pero no de robo.

El elemento psíquico de este delito, está constituido por la voluntad de apoderarse de una cosa con conciencia de que es ajena y con conocimiento de que se obra contra la voluntad de su dueño. Debe también concurrir un móvil especial, el ánimo de lucro.

Eugenio Cuello Calón afirma: “El dolo especial de este delito está constituido por el ánimo de lucro, que tiene aquí la misma significación que en el hurto. No sólo significa ánimo o deseo de enriquecimiento sino también propósito de obtener cualquier género de ventaja, provecho o satisfacción. No es necesario llegar a obtenerse únicamente con el ánimo de lograrlo. El ánimo de lucro existe aún cuando el culpable done o interceda la cosa robada.” 11

Para la existencia de este delito han de concurrir los elementos siguientes:

- Apoderamiento de una cosa con violencia o intimidación en las personas o con fuerza en las cosa.
- Que la cosa, sea mueble.
- Que sea ajena.
- Que ocurra como elemento subjetivo, además del dolo genérico, el específico de ánimo de lucro.

---

11. Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, pág. 890.

### 3.2. El robo de vehículos

Debe hacerse una distinción entre vehículos y automotor. La palabra vehículo, es el sustantivo genérico de cualquier sistema de propulsión autónoma, capaz de transportar carga. Es lo que sirve para conducir o transmitir fácilmente una cosa material.

Al hablar de automotor se rige por su disciplina gramatical, el adjetivo, del compuesto auto – motor, concretamente un aparato que sirve y funciona sin intervención ajena, de propulsión combustible; lo cual deriva de su especificación y comparte su expresión adjetiva gramatical en la palabra automóvil, que constituye el objeto que se mueve por si mismo, destinado al transporte de personas.

Según el Artículo 18 de la Ley de Tránsito: “Por vehículo se entiende, medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte terrestre o, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales...”

Asimismo la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, hace la clasificación de los tipos de vehículos terrestres en su Artículo 3, haciendo énfasis en las funciones que prestan, siendo éstos: a) Particulares, b) De alquiler, c) Comerciales, d) De transporte urbano de personas, e) De transporte extraurbano de personas y/o carga, f) Para uso agrícola, g) Para uso industrial, h) Para uso de construcción i) Motocicletas, j) Bicicletas k) Remolques de uso recreativo sin motor, l) Semiremolque para el transporte sin motor.

El tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente que fue suscrito el 14 de diciembre de 1995, aprobado por el Decreto 12-98 del Congreso de la República de

Guatemala, el cual se encuentra vigente, habiendo sido ratificado y publicado en el Diario de Centro América número 52 de fecha 12 de mayo de 1999, hace una distinción sobre la palabra vehículo en su Artículo 1, el cual preceptúa en su parte conducente lo siguiente: “Para los propósitos del presente tratado se entiende por vehículos cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casa móvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte mecanizado.”

Enunciadas algunas distinciones legales sobre vehículo y automotor, se puede apreciar que cada precepto se ajusta a cada uno de los objetivos esenciales de cada ley que se trate y en cada uno de ellos, se encontrará que recae su apreciación y entendimiento, en que consiste en un medio de transporte de personas o de carga, como apreciamos en una forma particular entendiéndose como: Vehículo automotor, todo aquel bien mueble, integrado y reconocido como medio de transporte, susceptible de trasladarse fácilmente por si mismo de un lugar a otro, mediante la manipulación de una persona, que cuenta con los dispositivos mecánicos para accionar su propulsión y realizar su desplazamiento.

En la presente investigación estaremos refiriéndonos a este tipo de vehículo.

### **3.3. El robo de vehículos en Guatemala**

El hurto y robo de vehículos en Guatemala, es un fenómeno complejo que requiere una acción integral y coordinada de las autoridades.

Son delitos múltiples, en los cuales además, de apropiación de un bien ajeno, se combinan muchos otros delitos, tales como: daño a la propiedad privada, amenazas, atentados contra la vida y la integridad de las personas, secuestros, lesiones, agresiones y en muchos casos violación y homicidios.

Es el Estado, por mandato constitucional el que está obligado a perseguir aprehender y castigar a los delincuentes, que se dedican al hurto y robo de vehículos, pero debe atacar su vertiente económica o comercial, pues mientras estos delitos representen una actividad que produzca jugosos beneficios económicos, seguirán habiendo sujetos activos en estos hechos.

Se ha demostrado que el robo de vehículos, moviliza recursos cuantiosos al igual que el narcotráfico, ya que tienen ramificaciones internacionales. Sin embargo, a diferencia del narcotráfico, el hurto y robo de vehículos, diariamente cobran vidas de ciudadanos, afectando así a la población guatemalteca.

El hurto y robo de vehículos son negocios donde intervienen numerosas personas en distintos niveles, formando bandas organizadas que obtienen grandes ganancias de origen ilícito.

También se considera importante mencionar que en Guatemala este tipo de hecho es selectivo de determinadas marcas y modelos, que comúnmente son los más recientes. Los vehículos más comúnmente robados en Guatemala son: marca Toyota, tipo pick up o automóvil, los cuales son usados para desmantelarlos. El vehículo marca Mazda, Volkswagen, Honda, tipo automóvil; Jeep, línea Cherokee y Nissan, en línea Phatfinder. Estos vehículos son sacados del país para ser comercializados en el extranjero.

Los vehículos marcas BMW, Ford, Mercedes Benz, son utilizados posteriormente para cometer otros hechos ilícitos (asaltos a bancos, secuestros y otros). No está de más indicar, que en la ciudad de Guatemala, donde más se dan esta clase de hechos son las zonas 1, 7, 8, 11, 12, 15, 18 y 21.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Aspectos generales de registro**

#### **4.1. Concepto**

En el caso de los bienes muebles la ley establece, que deben ser bienes identificables.

La función del registro es la de llevar los libros oficiales, en los que consten todas las circunstancias que afectan a las fincas de la demarcación correspondiente a dicho Registro. Estas circunstancias son las relativas a la propiedad: cargas, transmisiones, notas marginales, etc.

Al respecto el Artículo 1124 del Código civil señala que: El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Por lo tanto, y con base en las definiciones anteriores, se puede concluir que el Registro General de la Propiedad, es una institución pública, que tiene por objeto la inscripción y registro de los bienes muebles e inmuebles de todo el territorio nacional, entre otras funciones.

La regulación de esta institución estatal se encuentra en el Libro Cuarto del Código Civil, del cual se anotarán a continuación los artículos conducentes y relacionados a bienes muebles, en los siguientes términos:

En el Registro se inscribirán:

- Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;
- Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;
- Los actos y contratos que transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;
- Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.
- Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;
- Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas e hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;

- Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;
- La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial;
- La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente; y
- La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes;
- Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas.
- Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.

El Artículo 1126, señala que se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo anterior, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la república, y afecten derechos reales.

La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas, el término se ampliará en seis días más.

Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de recepción en el Registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción.

En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador.

El Artículo 1130 del Código Civil, señala que la primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien. Dicha inscripción solamente podrá modificarse, ampliarse o enmendarse en los siguientes casos:

- En virtud de resolución judicial firme,
- A la presentación de testimonio de escritura pública:
- Cuando los otorgantes de un acto o contrato que haya dado origen a la primera inscripción de un bien mueble, inmueble o derecho real, comparezcan todos solicitando la modificación, ampliación o enmienda de tal inscripción, por haberse cometido error u omisión en la escritura pública o en el documento original; y
- Cuando el propietario solicite que se consigne la ubicación o la dirección del inmueble. En estos casos los datos los declarará bajo juramento en la escritura pública correspondiente y el notario transcribirá el documento extendido por la municipalidad respectiva, en el que conste la ubicación o dirección del bien de que se trate y su identificación registral;

- En los demás casos que expresamente autorice la ley.

Todo documento se presentará por duplicado al registro: la copia se extenderá en papel bond según el Decreto 37-92 del Congreso de la República y se conservará con la clasificación del caso en la oficina. De los documentos otorgados en el extranjero, se presentará por duplicado certificación notarial.

Cuando el Registro esté en capacidad de hacerlo, sustituirá los duplicados que se indican en este artículo por tomas microfílmicas de los documentos originales, disponiéndose la forma más apropiada para su clasificación y conservación.

En las inscripciones relativas a un bien anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el número, el libro y folio en que se encuentran; pero se cuidará de expresar las alteraciones que el mismo haya sufrido.

Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato traslativo de dominio en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado o a plazos y la forma en que debe pagarse. Las mismas circunstancias se expresarán también en la permuta y en la adjudicación en pago, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer al otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.

Las inscripciones hipotecarias y prendarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada y el plazo.

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias que afecten los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, al ser presentada la escritura pública respectiva o la resolución judicial que lo ordene.

Las inscripciones de las resoluciones judiciales a que se refieren los incisos 11 y 12 del Artículo 1126, expresarán la especie de incapacidad y las limitaciones declaradas en cuanto a la libre disposición de los bienes.

Estas inscripciones comprenderán todos los bienes inscritos a nombre de la persona a que se refiere la resolución judicial firme.

Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el registro.

Si se presentare el mismo día al Registro, despacho que contenga orden o mandamiento judicial de anotación de demanda o embargo y testimonio de escritura pública de actos o contratos que afecten a los mismos bienes o derechos, se atenderá a la hora de entrega de los documentos. Si fueren presentados a un mismo tiempo, tendrá preferencia el documento que sea anterior de acuerdo a la numeración del libro de entregas del Registro. En tales casos, el registrador hará las inscripciones y anotaciones que procedan en la forma indicada con anterioridad. Si el interesado no estuviere conforme con lo actuado, podrá proceder de conformidad con el Artículo 1164 de este Código.

Si al hacerse una inscripción o anotación resultare del título algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el registrador procederá a hacer acto continuo, la inscripción separada y especial que corresponda a tal derecho. Esta inscripción, desde su fecha, producirá efecto contra tercero.

Los títulos supletorios inscritos, producirán los mismos efectos del título de dominio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 637 de este Código.

La inscripción será nula cuando por omisión de alguna de las circunstancias que debe contener, o por estar extendida con inexactitud, hubiere inducido a error a un

tercero y éste, o alguna de las partes contratantes aparezcan perjudicadas en el registro.

La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Esto no obstante, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona, que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro.

Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose:

- Las acciones rescisorias o resolutorias estipuladas expresamente por las partes, que consten en el registro; y
- La acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude o el derecho lo haya adquirido a título gratuito.

En los dos casos del inciso 2º no perjudicará a tercero la acción revocatoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato.

El derecho registral regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el Civil, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es una institución del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos.

El derecho registral es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.

#### Principios del Derecho Registral:

- Inscripción: En cuya virtud se determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba.
- Legalidad: El registrador debe calificar los títulos que se pretende registrar, apreciando la forma y fondo.
- Publicidad: Facultad de toda persona de conocer lo que obra en los libros.
- Autenticidad o fe pública registral: Presunción de veracidad, que deviene de la fe pública, que el Registrador imprime a los actos que autoriza.
- Unidad del Acto: La inscripción, con todos sus requisitos, como calificación, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento. sin interrupción.
- Gratuidad: Las inscripciones son gratuitas (no en Guatemala)

## 4.2. Definición

Al respecto hay varias definiciones de Registro de la Propiedad, como: Es una Oficina pública que sirve para inscribir y dar publicidad a la propiedad de los bienes inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos.

La definición propuesta es bastante concreta en lo que expresa. En forma más amplia, uno de los diccionarios de ciencias jurídicas, políticas y sociales que hay, lo define en la siguiente forma:

“Institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre el mismo y como garantía para las partes contratantes, no sólo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta, etc.). Se inscriben asimismo en el Registro los derechos reales que pesen sobre el inmueble.” 11

En conclusión se puede entender por Registro de la Propiedad: una institución estatal en la cual pueden ser inscritos, según procedimiento y formas definidas en ley, los cambios y modificaciones en la propiedad de bienes inmuebles e inscripción de bienes muebles. Este último aspecto, ciertamente no lo incluyen las anteriores definiciones.

---

11. Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 655.

### 4.3. Clases de registros en Guatemala

Los registros que existen en Guatemala y en donde se inscriben diferentes actos, son entre otros:

- Registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral
- Registro Sanitario
- Registro Civil
- Registro de Vecindad
- Registro de defunciones
- Registro de nacimientos
- Registros deportivos
- Registro Mercantil
- Registro médico
- Registro central de detenidos
- Registro de sindicatos.
- Registro Estadístico de la USAC.
- Registro Tributario Unificado (Nit)
- Departamento de control de armas y municiones, DECAM.
- Registro de pasaportes.
- Registro fiscal de vehículos de la SAT.
- Registro de la propiedad inmueble
- Registro de asociaciones civiles

Todos estos registros servirán de base informativa al Departamento Informático en el momento de la creación de un registro de compraventa de vehículos automotores, que ocupa la atención principal en esta investigación.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Necesidad de creación de un registro físico de compraventa de vehículos automotores.**

#### **5.1. Importancia de la creación de un registro físico**

Según fuentes del Departamento de Informática de la Sección Contra Robo de vehículos del Servicio de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, en el 2001 se reportaron 7,681 automóviles robados, mientras que en el 2002 se reportaron 8,284 automotores. Del total registrado en este año, un 42% (3,491), fueron robados a mano armada y el resto (4,793), fueron hurtados cuando estaban estacionados en la vía pública o en centros comerciales. De enero a julio del presente año, se reportaron 4,903 vehículos robados, lo que indica que el hurto y robo de vehículos, va en aumento, pues es un carro robado casi cada hora.

Consultada la oficina de la Policía Internacional (INTERPOL por sus siglas en inglés), pudo obtener información que cada dos días ingresa al país, un carro robado en el extranjero, siendo que uno de cada 30 vehículos, que ingresan ilícitamente al territorio guatemalteco ha sido robado en Estados Unidos.

La Policía Nacional Civil, regularmente es quien se entera primero del hecho, recibiendo la información directa de la víctima en la comisaría cercana o en la oficina de Atención Permanente, en donde se pueden denunciar también tales hechos.

Siendo esta la institución designada por el Estado para la investigación, procede de la siguiente forma: recibida la información o denuncia de la comisión de un hecho delictivo relacionado con hurto o robo de un vehículo, inician su labor dando

instrucciones por radio, a todos los agentes de policía que se encuentren en las calles, para que inicien la búsqueda del vehículo, así también entrevistan a la víctima, con el fin de obtener características del hecho y de los delincuentes, para poder elaborar fotos robot de estas personas que se dedican a cometer este tipo de ilícitos.

Con la información proporcionada de la víctima, la policía da parte al Ministerio Público, para que a través de la Sección de Robo de Vehículos, se inicien las investigaciones del caso, quienes realizan diferentes diligencias, como allanamientos en casas particulares o talleres, así como enviando a la policía datos del vehículo para que en registros de carreteras y puestos fronterizos o en cualquier otro lugar pueden recuperarlos o darles seguimiento.

Así también se notifica al Registro Fiscal de Vehículos, de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para que inactiven las placas, con el objeto de que ninguna otra persona pueda realizar trámites relacionados al vehículo, especialmente que no puedan hacer el traspaso a nombre de otra persona.

Por supuesto, que los hechos donde no existe información alguna, ni siquiera de la víctima, son los que más prevalecen en la impunidad, pues si el sujeto ha sido objeto de hurto de su vehículo, cuando éste estaba estacionado y se desconoce quien o quienes cometieron el hecho delictivo, no es posible o no es fácil dar con los responsables y es más difícil la recuperación de dichos vehículos.

En el caso del robo, la víctima tuvo contacto con los delincuentes, pero estos lo amedrentaron con arma de fuego y según su estado emocional, puede o no recordar características físicas del delincuente. Siendo estos hechos tan relevantes, los que recaen en la impunidad.

Cuando no se encuentra el vehículo en el lugar en el que lo dejó su propietario, éste acude a poner la denuncia respectiva, pero aquí no existen detalles del hecho y no se cuenta con la información básica, pues hay casos en que la víctima no recuerda ni el

número de placa con la que circulaba su vehículo, así como que nadie observó nada en el momento en que se cometía el hecho, siendo elementos negativos que no contribuyen a una investigación más adecuada.

Otro factor importante, es cuando el vehículo no aparece, siendo habilidad de los integrantes de las bandas organizadas, cuando su objetivo es sacar el vehículo de la República, pues es una actitud que resulta fácil para ellos, toda vez que están debidamente organizados con personas de los puestos fronterizos y en el extranjero.

En contados casos, cuando algún vehículo aparece, ya sea por que los delincuentes lo dejaron abandonado, pues sólo lo utilizaron para algún acto ilícito, por que no funcionaba o bien porque la policía lo detuvo en algún reten o lo encontró abandonado, el vehículo es conducido a alguno de los predios de la policía y se le notifica al propietario sobre su aparición, para que este inicie los trámites de su devolución. En contadas ocasiones, es devuelto inmediatamente a su propietario, en el momento en que aparece y si se comprueba que él es el propietario.

Es importante mencionar algunos factores que ayudan a la aparición del mismo: en algunos casos la intención del delincuente o su finalidad tienen mucho que ver, pues el uso que le pudo haber dado al vehículo ayuda en estos casos, ya que posiblemente solo le sirvió para realizar otro tipo de delito y luego lo abandono o bien la simple frustración del hecho, ya que por algún sistema de seguridad con el que cuenta el vehículo no pudo el delincuente completar el objetivo.

Las primeras diligencias que realiza el Ministerio Público, es citar al propietario o poseedor del vehículo, que puede ser una persona individual o jurídica o bien un mandatario o simplemente la persona que puso la denuncia, cualquiera que sea deberá acreditar fehacientemente la propiedad del vehículo a través de una factura, un contrato de compra venta en escritura pública, póliza de importación, declaración aduanera o bien con la declaración jurada del certificado de propiedad de vehículos

automotores, documento que se creó con el Decreto numero 39-99, del Congreso de la Republica y que es el que actualmente rige para la compraventa de vehículos y con el que se acredita la propiedad.

Siendo el titular o propietario, la persona a la que le corresponde presentar ante la autoridad respectiva, la solicitud de devolución del vehículo, tal como lo establece el Artículo 202, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, que indica: “Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes”.

Al hacer un análisis de esta disposición se apreciará que está regida exclusivamente para titulares o bien propietarios de vehículos.

Mientras la devolución se encuentra trámite, en el Ministerio Público o ante el juez controlador de la investigación, el vehículo permanecerá depositado en algún predio de la Policía Nacional Civil, predio municipal o predio del Organismo Judicial, al que posteriormente se la practicará un peritaje o examen, para poder determinar el estado físico del mismo y poder determinar si se trata del vehículo solicitado o bien para determinar si no ha sido objeto de alteraciones, este examen se realiza en base a la documentación presentada y en base a la numeración que identifica al vehículo, los cuales varían según el país y marca de fabricación. En el peritaje se examina el número de chasis, motor y número de identificación vehicular (VIN por sus siglas en ingles), así como la marca y el tipo de vehículo.

Otra de las diligencias que realiza el Ministerio Público, es hacer el análisis por medio de un perito, acerca de la papelería original que identifica el vehículo, presentada por el propietario, determinando de esa forma, si se trata de documentos falsos o auténticos, lo que se conoce técnicamente como documentos dubitados e indubitados.

Posteriormente a éste trámite, el Ministerio Público si lo considera prudente y se ha acreditado la propiedad del vehículo, ordena su devolución al predio donde se encuentre o bien envía las actuaciones al juez controlador de la investigación, para que este decida sobre si procede o no la devolución.

Por escrito pareciera fácil el trámite de recuperación y devolución del vehículo, pero en la práctica, primero que todo hay que contar con mucha suerte si aparece el mismo y luego también contar con suerte para su devolución, ya que regularmente en el trámite de peritaje se lleva entre uno a dos meses, para que lo realicen, aparte de la tardanza de las autoridades para emitir las resoluciones, no obstante, que el Código Procesal Penal manda que todo el trámite de devolución se debe llevar a cabo a más tardar dentro de ocho días. Pero lo más importante es que aparezca el vehículo, lo que no sucede en la mayoría de veces.

## **5.2. Fórmula de creación y operación de un registro físico**

### **5.2.1. Fórmula de creación de un registro físico de vehículos**

La creación de un registro físico de vehículos ha de producirse sobre la base de un decreto legal, que establezca las bases, estructuras, el objeto y principios de la instancia que tenga la facultad para individualizar los vehículos, a los propietarios, a los compradores y a los vendedores, con registro de huellas dactilares, fotografías, documentos y principalmente que institución sería la encargada de este registro.

### **5.2.2. Operación de un registro físico**

La fórmula de operación de este ente, encargado del registro e individualización de vehículos, tiene que tener entre su estructura mínima tres departamentos básicos, según el área que deben atender, estas áreas serían:

- Área Administrativa: que deberá contar con dos departamentos, que serían el Departamento de Informática y el Departamento de Revisión de Vehículos.
- Área Operativa: que tendría un Departamento de extensión de todo tipo de documentos relativos a vehículos.
- Área de Informática: que se tratará el punto siguiente.

En el caso de la función administrativa, el departamento de informática, debe proveer de una red tecnológicamente adecuada y moderna, que cuente con los suficientes recursos, a fin de poder poner a disposición de las autoridades encargadas, la información cruzada entre instituciones, a nivel nacional y a nivel internacional. Para poder de esa forma, individualizar o identificar cada parte de un vehículo. Además de los datos personales de los propietarios e historiales de compradores y vendedores de las distintas unidades de vehículos automotores legalmente permitidas a particulares.

En el caso de la parte administrativa, en relación con el departamento de revisión de vehículos, ésta debe ser en un espacio físico con peritos, expertos en identificación de personas y de vehículos automotores, así como debe contar con los recursos necesarios de la tecnología más moderna al respecto.

Finalmente, el área operativa ha de contar con el departamento de extensión de todo tipo de certificaciones de propiedad, tarjetas de circulación, solvencias, negativas y de trámites de traspasos de vehículos, sin que esto represente atrasos burocráticos

innecesarios, en lo que ya de por sí, constituiría el plan de agilización y actualización de vehículos automotores y de una actividad como la automovilística, que en cualquier sociedad del mundo, significa evolución y desarrollo y, no un simple lujo.

### **5.2.3. Departamento informático**

Este departamento debe estar conformado por una base de datos con suficiente información, cursada a nivel nacional e internacional, pero que a nivel nacional debe contener como mínimo: El número de cédula de las personas o bien el número de documento único de identidad personal que lo sustituya, según la Ley del Registro Nacional de Pobladores (RENAP), número de pasaporte, empadronamiento, número de identificación tributaria (NIT), número de afiliación al IGSS, número de comerciante, número de licencia de conducir y cualquier otro número de registro que complemente toda esta información, así como un registro de huellas dactilares y fotográfico digitalizado, tal y como lo están realizando actualmente en Migración, MAYCON (entidad que extiende las licencias de conducir), los Bancos del sistema nacional e internacional, cooperativas y otras instituciones públicas y privadas con las personas interesadas en un trámite personal o principalmente en un préstamo bancario que requieren referencias familiares y laborales. Estos datos deberán ser manejados confidencialmente y enviados al departamento jurídico para su estudio y análisis, cuya función se explica adelante.

#### **5.2.4. Departamento de expertajes**

Este departamento estará conformado por expertos en la materia, que se encargarán de revisar los números de motor, chasis, vin y otros códigos de fábrica de los vehículos automotores sujetos a compraventa, así como de alteraciones, modificaciones, cambios de color, etc. Esta revisión también se realizará por medio de un registro fotográfico, a través de fichas técnicas que serán identificadas por números de serie, modelos y marcas, que al final del expertaje serán firmadas por el experto operador y por el fotógrafo nombrado para el efecto y avaladas con la firma del Jefe del Departamento, previa verificación de datos en forma personal y envío de copias fotográficas al Departamento informático e informe del expediente al Departamento jurídico.

#### **5.2.5. Departamento jurídico**

Este departamento se encargará de estudiar y analizar los informes de los expedientes enviados, por el departamento informático y el departamento de expertajes, en los cuales descansa la veracidad de los actos aportados al departamento jurídico, bajo la responsabilidad penal de los operadores y jefes del departamento, para que éste pueda extender la solvencia de vehículos automotores (SVA) y se realice la compraventa respectiva o bien la negativa correspondiente y se extiendan las certificaciones del caso, evitando con esto que los interesados en una compraventa de un vehículo, corran el riesgo de ser detenidos por las autoridades encargadas de resguardar el orden público, por conducir, guardar o poseer un automotor robado, motor alterado o que tenga cualquier tipo de modificaciones.

Este departamento tendrá acceso al departamento informático y de expertajes para efectos de verificación de datos y procedimientos legales, ya que a partir de la extensión de la solvencia de vehículos automotores (SVA), se dará certeza jurídica al acto de compraventa que se va a realizar, resguardando así el patrimonio de las personas y dando fiel cumplimiento al Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula lo referente a la propiedad privada.

El registro físico de compraventa de vehículos automotores, es de suma urgencia actualmente, ya que el robo de vehículos se incrementa día a día, a veces con consecuencias fatales, sin que las autoridades correspondientes, hagan algo al respecto, pues sólo se preocupan de recaudar impuestos y no de la seguridad ciudadana.



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no existe un registro de compraventa de vehículos automotores, mucho menos un registro físico de los mismos, por lo que es de suma importancia la creación de un ente que brinde seguridad y certeza jurídica a las personas que compran vehículos, evitando así tanto robo de vehículos.
2. El registro de compraventa de vehículos automotores, debe ser obligatorio para todos los propietarios de vehículos, pues actualmente no hay ley que obligue a los compradores a registrar dicha compra, mucho menos a que realicen el traspaso correspondiente, por lo que tantas personas circulan con vehículos que están a nombre de otras personas, lo que también facilita el robo de los mismos.
3. Las autoridades no se han preocupado por disminuir los índices del robo de vehículos, ya que actualmente según estadísticas del Departamento de Informática de la Sección Contra Robo de Vehículos del Servicio de Investigación Criminal, de la Policía Nacional Civil, se roban un vehículo cada hora y a veces con consecuencias fatales.
4. Los controles fronterizos, no cumplen su función a cabalidad, prueba de ello es la facilidad con que las bandas organizadas de roba carros, ingresan o egresan los vehículos robados en grandes cantidades, sin que las autoridades de Guatemala, pongan un hasta aquí a este problema.
5. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) únicamente se encarga del registro fiscal de vehículos, el concepto de seguridad en los títulos o certificados de propiedad es casi inexistente, preocupándose únicamente de la recaudación del impuesto único por la compraventa de vehículos automotores usados.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala tome en cuenta un concepto más moderno de lo que significa un registro de compraventa de vehículos, capaz de incluir en él, la identificación plena de los bienes económicos denominados vehículos automotores y a los sujetos vinculados por derecho con cada uno de aquellos.
2. Que se inicien campañas de información para los propietarios de vehículos y se les obligue a realizar el traspaso de sus vehículos, con el objeto de que tomen conciencia de que si el vehículo está a su nombre, en más fácil su localización en caso de robo y no cualquier persona podrá circular con el mismo.
3. El Estado de Guatemala debe unir esfuerzos con otros estados, para desbaratar las bandas organizadas de roba carros, implementando castigos más severos para este tipo de personas, para disminuir así los índices de criminalidad en el robo de vehículos automotores.
4. Asimismo, en unión con otros estados constituya un ente, que se dedique específicamente sólo al control y localización de vehículos robados y que los controles fronterizos sean más estrictos a la hora de revisar los documentos con los que se ingresan y egresan los vehículos al país, así también que se verifique verdaderamente que las personas que los circulan sean las propietarias.
5. El Estado de Guatemala, debe enfocarse no en la recaudación tributaria, sino en su función de velar por la seguridad jurídica, especialmente la seguridad física que debe brindar a los habitantes del país, como lógica obligación constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

CABANELLAS de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 14 edición, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976. Pág. 655

CUELLO Calón, Eugenio. **Derecho penal II**. Barcelona España: Ed. Bosch, 1947. Pág. 890.

DE MATA Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1996. Pág. 33

GÓMEZ Sandoval, María Teresa. **El transporte urbano en Guatemala**. Tesis de grado. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de administración de empresas, (s.e.), Pág. 65

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Talleres Vile, 1991.

MAIER, Julio. **EL ministerio público en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina; (s.e.), 1986.

NEÓN, Eduardo M. **Ministerio público comparado, su organización y funcionamiento**. Paris, Francia: Casa Editora Franco, (s.f.).

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981. Pág. 655.

PUIG Peña, Federico. **Derecho penal**. IV tomo, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1953. Pág. 176.

RUIZ de Juárez, Crista. **Historia del derecho**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1996. Pág. 197.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tránsito.** Congreso de la República, Decreto número 132-96, 1996.

**Reglamento de Tránsito.** Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 273-98, 1998.

**Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.** Congreso de la República, Decreto número 70-94, 1994.

**Reglamento del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.** Acuerdo Gubernativo número 111-95, 1995